Introducción a la Ley General de Víctimas:

UNA HERRAMIENTA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES









Introducción a la Ley General de Víctimas:

UNA HERRAMIENTA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

Introducción a la Ley General de Víctimas:

UNA HERRAMIENTA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

la edición, septiembre de 2014

Autoras:

Ximena Antillón Najilis Paulina Vega González

Colaboradores:

Jaqueline Sáenz Andujo Sylvia Aguilera García Luis Gómez Chow

Diseño:

Gabriela Monticelli

Taller de Sueños | contacto.taller.ds@ gmail.com

CENTRO DE COI ABORACIÓN CÍVICA

Cádiz Norte 25, Col. Extremadura Insurgentes

Delegación Benito Juárez, DF. 03740

Tel. (55) 5286-6440

www.colaboracioncivica.org

T: @ccolaboracionc

Sylvia Aguilera García, Directora Ejecutiva

FUNDAR, CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN

Cerrada de Alberto Zamora 21, Col. Villa Coyoacán

Delegación Coyoacán, D.F. 04000

Tel. (55) 5554-3001

www.fundar.org.mx

T: @fundarmexico

Miguel Pulido Jiménez, Director Ejecutivo

SERVICIOS Y ASESORÍA PARA LA PAZ

Patricio Sánz, 449, Col. del Valle

Delegación Benito Juárez, D.F. 03100

Tel. (55) 5543-3660

www.serapaz.org.mx

T: @serapazmexico

Dolores González Saravia, Directora Ejecutiva

Impreso en México / Printed in México

La presente obra ha sido posible gracias al apoyo proporcionado por:



Agradecemos la participación en los distintos conversatorios, reuniones y talleres realizados entre 2011 y 2013, y sus aportes para la elaboración de este documento a las siguientes personas y organizaciones:

Octavio Amezcua Noriega Guadalupe Ángeles Lucía Baca Baca Claudia Campuzano Silvano Cantú

Nadxieelii Carranco Lechuga Iuan Carlos Castañeda Jaime Castañeda Israel Chaparro Medina María Camila Cuéllar Noé Elizarrarás Ríos Maribel Enciso Olguín Fliana García

Isis Goldberg Fausto Gómez Sánchez Dolores González Saravia Alejandra González Marín

Mercedes Garrido

José Antonio Guevara Felipe Arturo Hernández Deisy Hernández Julio Hernández Barros

María Herrera Magdalena

Cristina Ibarra Alonso Lara

Norma Ledezma Ortega Arianne Gisselle León Rivera Ángeles López García Luz María López Horta Juan López Villanueva

María Antonia Márquez Ana Claudia Martínez Verónica Martínez Solares

Iulio Mata Ximena Medellín

Francisco Javier Monroy Hernández

Erick Monterrosas Yolanda Montes Leticia Mora Nieto Consuelo Morales Elizondo Valeria Moscoso Urzija

María Guadalupe Noria Martínez

Alejandra Nuño Laura Orozco Francisco Orta

Janahuy Paredes Lachino María Teresa Pérez Alan Quiroz García Berenice Reyes Rivera Luis Efrén Ríos Araceli Rodríguez Claudia Rojas Isabel Rosales Iuárez

Brenda Montserrat Sánchez Martínez

Itzel Silva

Evelia Texis Texis Ana Patricia Texis Texis Rosa Isela Texis Texis Juan Carlos Trujillo Herrera Miguel Ángel Trujillo Herrera Teresa Ulloa Ziáurriz Amparo Vargas

Lilia Vázguez López Thalía Vega

Teresa Vera Alvarado Jorge Verástegui González

Ina Zoon

Centro de Derechos Humanos Fray

Juan de Larios Centro de Derechos Humanos

Victoria Diez

Centro de Investigación y Docencia

Económicas

Ciudadanos en Apoyo a los Derechos

Humanos

Coalición Regional Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y El Caribe

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos

Humanos

Comité de Familiares de Personas Detenidas Desaparecidas en México

iAlzando Voces!

Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero Federación Internacional de Derechos Humanos

Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México Fundación Internacional Baltazar

Garzón

International Organization for Victim

Assistance

Justicia para Nuestras Hijas

México S.O.S.

Movimiento por la Paz con Justicia

y Dignidad

Oficina del Abogado General -Universidad Nacional Autónoma de

Open Society Justice Initiative Programa de Apoyo en Seguridad

y Justicia - USAID

Proyectos Estratégicos Consultoría Taller de Desarrollo Comunitario Universidad Nacional Autónoma

de México

Prese	-1. "/.			
Presentación				
Ley General de Víctimas Introducción: conocer nuestros derechos para defenderlos				
	I. La elaboración y adopción de la Ley General de Víctimas	18		
	Antecedentes	18		
	Conversatorios en torno a la LGV	20		
	Aprendizajes de los conversatorios	25		
	II. Aspectos principales de la Ley General de Víctimas			
		28		
	iQué son las leyes?	28		
	¿Qué son las leyes?	28		
	¿Qué son las leyes? Aplicación (artículo Ι°)	28		
	¿Qué son las leyes? Aplicación (artículo 1°) Objeto de la LGV (artículo 2)	28 31 31		
	¿Qué son las leyes? Aplicación (artículo 1°) Objeto de la LGV (artículo 2) ¿Quiénes son las víctimas para la LGV? (artículo 4)	28 31 31 32		
	¿Qué son las leyes? Aplicación (artículo 1°) Objeto de la LGV (artículo 2) ¿Quiénes son las víctimas para la LGV? (artículo 4) Principios que deben guiar la puesta en marcha de la ley (artículo 5)	28 31 31 32 33		

Derecho de acceso a la justicia (articulo 10)	36
Derechos de las víctimas en el proceso penal (artículos 11-17)) 37
Derecho a la verdad (artículos 18-25)	40
Derecho a la reparación integral (artículos 1, 26 y 27)	41
Medidas (artículos 28-78)	
Medidas de ayuda inmediata (artículos 28-43)	44
Medidas de asistencia y atención (artículos 44-54)	44
Medidas económicas y de desarrollo (artículos 55- 59)	45
Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia (artículo 60)	45
Medidas de reparación integral (artículos 61-78)	45
Instancias creadas por la LGV	48
El Sistema Nacional de Atención a Víctimas (artículos 79-81)	48
D / '	40
Propósito	48
Propósito Conformación del SNAV (artículo 82)	48 49
·	
Conformación del SNAV (artículo 82)	49
Conformación del SNAV (artículo 82) Periodicidad de las reuniones del SNAV (artículo 83)	49 49
Conformación del snav (artículo 82) Periodicidad de las reuniones del snav (artículo 83) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	49 49 50

Anexo: Ley General de Víctimas				
V. Retos de la implementación de la LGV				
IV. ¿Cómo podemos usar la LGV?	67			
De la asesoría jurídica federal y de las entidades federativas de atención a víctimas (artículos 165-180)	63			
De la capacitación, formación, actualización y especialización (artículos 158-164)	63			
De la reparación del daño (artículos 151-157)	62			
Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (artículos 130-150)	61			
Competencias de los distintos órdenes de gobierno (artículos 113-129)	60			
Ingreso al Registro (artículos 106-112)	59			
¿A quién hay que presentar la solicitud de Registro?	55			
Integración del Registro Nacional de Víctimas	54			
El Registro Nacional de Víctimas (artículos 96-105)	54			

PRESENTACIÓN

Por Carlos Martín Beristain

* Médico y doctor en Psicología. Profesor de Epidemiología y Salud psicosocial del Máster Universitario Europeo en Ayuda Humanitaria Internacional. Universidad de Deusto. Red NOHA de la Unión Europea (ECHO). Fue coordinador del Informe GUATEMALA. NUNCA MÁS y asesor de varias Comisiones de la verdad en Perú, Paraguay y Ecuador. Trabaja desde 1989 en varios países de América Latina, especialmente Guatemala, El Salvador, Colombia y Africa, en Sahara Occidental con víctimas de la violencia, además de en el País Vasco. Su trabajo se centra en el área de salud mental, e impacto psicosocial, memoria colectiva y fortalecimiento de organizaciones de DDHH. Ha sido perito para la evaluación médica y psicosocial en seis casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos de masacres, desaparición forzada, ejecuciones extrajudicial y torturas. Consultor de la Corte Penal Internacional, sobre trabajo con víctimas en casos de RCA y Congo. Ha llevado a cabo numerosas publicaciones sobre reparaciones, apoyo psicosocial, atención a las víctimas y ayuda humantaria.

A principios de los años 90, mientras trabaiábamos en México en los procesos de retorno de los refugiados guatemaltecos en el sur del país, una organización de muieres organizaba talleres con las refugiadas que se preparaban para volver a su país, aún en guerra, y donde se les consideraba como enemigos. Las mujeres conocieron así la Constitución de Guatemala y sus derechos ahí recogidos, aunque nunca hubieran podido ejercerlos. Yo pensaba más en la frustración que aquel trabajo podría suponer para las víctimas, al comprobar, al llegar a su tierra, que la Constitución era un papel mojado. Pero estaba equivocado. Al fin y al cabo eso lo sabían ellas mejor que yo. Cuando terminaban aquellos talleres, las mujeres decían: ahora nos sentimos más fuertes. ahora sabemos que tenemos derechos. no es como antes. Ese conocimiento no era una ingenuidad, sino un ejercicio de autoestima, frente al racismo que habían sufrido en su vida

La violencia trata a las víctimas como objeto de desprecio: tu vida no vale nada. Mientras, la defensa de los derechos humanos se basa en un compromiso contra la barbarie y en un sentimiento de empatía basado en la dignidad humana. Necesitamos profesionales y funcionarios del Estado a quienes el dolor de las víctimas les duela, para poder transformar así las

políticas frente a la violencia desde una visión como un problema de orden público que lleve, en lugar de una mayor militarización, a una política de prevención y de reconstrucción del tejido social.

El libro que presentan estas líneas, es una herramienta útil para ello. Da cuenta, en primer lugar, de un proceso de escucha y de recogida de las demandas de algunas víctimas en México, antes y después de la aprobación de la ley, con el que la aplicación de ésta debería dialogar en el futuro. La ley es un marco de normas y de propuestas que aún son parte de un futuro incierto. Señala las obligaciones del Estado, pero muchas de ellas aún están en construcción. Las víctimas de la violencia en México han sido durante demasiados años una mera estadística de muertos, desaparecidos, secuestrados o personas desplazadas que suben y bajan en función de la fuente o el momento político. La tarea de registrarlas y acoger a las víctimas de hoy y de ayer, es también parte del derecho a la verdad y a un trato digno. Muchas de estas propuestas legales aún no tienen recorrido, como los planes de búsqueda de los desaparecidos, las políticas de exhumaciones o los programas de salud. Pero no sólo hablan de derechos y de medidas que tienen un contenido técnico. También necesitan de la participación y escucha de las víctimas

para ser llevadas a cabo de forma conveniente.

Una ley es parte de una arquitectura jurídica para hacer frente a una problemática. También es a veces, en gran parte, una conquista. Esta problemática empezó a reconocerse sólo después de la movilización de las víctimas, y nada de esta ley se hubiera aprobado, sin el empuje de las víctimas y el apoyo de organizaciones de la sociedad civil. De un escenario en que las víctimas eran los números de una guerra —que a veces tenía ese nombre y otras se ocultaba— pasaron a llenar las calles y los foros, y a ocupar los pasillos de instituciones exigiendo respuestas y justicia.

El valor de este libro es que recoge de una forma pedagógica tanto lo que dice la ley como las demandas de las víctimas, y contribuye a explicar cómo usar algunos de estos mecanismos para hacer posible esa respuesta individual y colectiva que las víctimas y México necesitan.

Para el Estado, la ley es una oportunidad no sólo para construir nuevos mecanismos y coordinar esfuerzos de atención, sino también para replantear su relación con las víctimas. Pasar de las violaciones de derechos humanos o el estigma sobre las víctimas, a una relación de reconocimiento de sus derechos, de respeto por su dignidad y de compromiso para su atención.

Aprendí en Colombia cómo las víctimas han usado el derecho de amparo y los mecanismos legales o demandas constitucionales, para ampliar los espacios de libertad. Esas conquistas son frágiles y están sometidas a la voluntad política de los gobernantes. Pero requieren de energía para avanzar, y esa energía sólo viene de la gente que se apropia de sus derechos y lucha por defenderlos. En otros países también esta movilización ha sido determinante. El gobierno de Chile estuvo hace años a punto de cerrar dos veces el programa PRAIS, de atención en salud a las víctimas de la dictadura. Ouienes no dejaron que se acabara fueron las organizaciones de víctimas, logrando que se convirtiera en una ley que les diera cobertura y protección de forma sostenida. Pero la ley sola no sirve, si no va acompañada de la formación de los encargados de atender a las víctimas o investigar los casos. Y una gran parte de esa experiencia y confianza está en la sociedad civil, que debería ser considerada en el desarrollo de las políticas públicas y diseños de acciones o respuestas gubernamentales. Depende de los cambios institucionales y de la coordinación, especialmente en un país federal como México donde las responsabilidades demasiadas veces se diluyen entre diferentes estamentos. Y del presupuesto con que debe contar para su implementación.

El conocimiento de los derechos por las víctimas no es entonces una ingenuidad, sino parte de lo que tiene que convertirse en realidad. Este libro es un primer aporte para que la ley no sea ese papel mojado, y una herramienta para activar la conciencia y la organización de las víctimas, que son el motor del cambio.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Por Jorge Verástegui González*

De manera notoria desde la administración de Felipe Calderón, las víctimas han enfrentado las consecuencias de la violencia y la falta de garantías a su derecho a la verdad, justicia y reparación. Hasta la fecha, continúan los efectos de una grave crisis humanitaria, resultado de una escalada de violencia en los últimos años. que se refleja en la realidad de miles de personas desplazadas, desaparecidas o asesinadas. Aunado a este grupo importante de víctimas se les suman aquellas víctimas del pasado que tampoco han visto sus derechos garantizados y que siguen luchando por su reconocimiento a pesar de los años.

Frente a esta realidad, tras deambular por las diferentes dependencias gubernamentales en las que sólo encontraron criminalización y las puertas cerradas, las víctimas comienzan a organizarse en colectivos para crear frentes comunes, o encuentran el apoyo en organizaciones de la sociedad civil, y demandan con mayor fuerza el cumplimiento real de los derechos reconocidos por el Estado mexicano. Las personas que se convierten en víctimas suelen tener una capacidad importante para idear soluciones a sus problemas, que crece cuando logran articularse con quienes se encuentran en una condición similar, pues su objetivo es poner fin a la causa de su problema.

^{*} Abogado y defensor de Derechos Humanos, miembro fundador de FUUNDEC (Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila) tras la desaparición de su hermano Antonio Verástegui González y sobrino Antonio de Jesús Verástegui Escobedo el 24 de enero de 2009 en Parras de la Fuente, Coahuila. Actualmente forma parte del equipo del Centro de Derechos Humanos Fray Juan de Larios en Saltillo, Coahuila.

La organización de las víctimas logró que se generaran propuestas concretas para atender la crisis humanitaria. Entre ellas había desde cuestiones muy específicas que pretendían atender la emergencia enfocando los esfuerzos de manera puntual en elementos como la creación de protocolos de búsqueda o un fondo de emergencia humanitaria, hasta propuestas más complejas como la creación de una Ley General de Víctimas (LGV). En este texto haré una reflexión crítica sobre el proceso de elaboración de la LGV con el objetivo de entender los errores del pasado y corregirlos hacia el futuro.

Dos atributos que, entre otros, podemos asignar a las leyes son la legitimidad y la legalidad. El primero implica que consideramos que algo es justo; el atributo de legalidad se refiere a que algo es apegado a derecho. La Ley General de Víctimas parte de una demanda legítima que adquiere un estatus legal, en la medida en que es plasmada en el derecho. Pero en este proceso no tuvo el aporte de la mayoría de las víctimas quienes por ser sujetos de derecho directamente interesados no sólo otorgan legitimidad, sino que exponen las verdaderas necesidades que el ordenamiento legal debe contemplar. El proceso para la creación del Reglamento de la Ley no fue muy distinto a pesar de estar la LGV aprobada y en ella contemplada la participación directa de las víctimas y sus colectivos. Aunque se realizaron esfuerzos por parte de algunas organizaciones de la sociedad civil y de víctimas por crear un ordenamiento apegado a la realidad y a las necesidades de las víctimas, el derecho a la participación de las víctimas como sujetos de derechos no ha sido interiorizado por el Estado y las diversas instituciones que participaron en el proceso de aprobación del Reglamento.

Desde el norte del país, que ha sido una de las zonas más golpeadas por la violencia, puedo asegurar que no se dio un real proceso de construcción para la Ley General de Víctimas, que terminó siendo un proyecto acordado en la centralidad de la Ciudad de México. El proceso careció de una convocatoria nacional o al menos regional que recabara los testimonios de las diversas problemáticas que aquejan a las víctimas y sus propuestas. Un trabajo semejante quizás habría requerido algunos años, por las dimensiones no sólo del país sino de la grave tragedia humanitaria, y habría dado como resultado quizás no una Ley General de Víctimas sino una serie de leyes generales o especiales en temas concretos. Pero los tiempos de los involucrados carecieron de una mirada más profunda y no se compaginaron con los de las víctimas y sus colectivos.

La falta de un proceso participativo de construcción de la LGV ha generado la ausencia de un sentido de propiedad de las víctimas sobre la Ley, y provoca que a la hora de la implementación no cuente con el empuje necesario por parte de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, cuya implementación corre el riesgo de convertirse en una forma de simulación gubernamental. Por ejemplo, no contamos con un frente de víctimas que supervise el desempeño de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas -órgano operativo del Sistema Nacional de Víctimas- y en general el cumplimiento de los derechos de las víctimas.

Los procesos, los tiempos y el lenguaje de las víctimas no son los tiempos, los procesos ni el lenguaje de los sectores académico o político ni de la administración púbica. Incluso sus objetivos no siempre son los mismos. Una de las diferencias es que mientras las víctimas piden cuestiones muy concretas, la academia, las y los expertos y el servicio público suelen buscar la incidencia en políticas públicas. ¿Cómo acercar estas dos lógicas para generar respuestas frente a la violencia del contexto social y las necesidades particulares de las víctimas?, ¿Cómo propiciar espacios de diálogo para fortalecer a las víctimas como sujetos políticos y hacer más legítimas las políticas públicas?

En mi experiencia puedo decir que la simple consulta entre las víctimas—siempre que sea paciente y bien guiada— de un asunto como las demandas para atender la crisis humanitaria de las desapariciones de personas puede llevar semanas o meses, pero que el resultado será, sin lugar a dudas, la mejor expresión de la realidad. De esta manera, la participación de las víctimas, de sus colectivos y organizaciones que las acompañan, es indispensable en la creación de cualquier ordenamiento legal que pretenda atender o solucionar su situación.

No es fácil pensar cómo las víctimas serán el factor de cambio en una sociedad que aún no asume como propias las problemáticas de las víctimas, entre las que la desaparición de personas es una de las más graves. Pero estoy seguro que en la medida en la que las víctimas comiencen a cambiar su papel dentro de la sociedad y se reinventen como sujetos sociales, las cosas comenzarán a tomar un rumbo diferente.

Es posible que éste sea un proceso muy lento, de años. En mi experiencia puedo decir que no resulta sencillo, pero que al menos es posible y puede ser una nueva forma de construir un México mejor, en la medida en que las víctimas, organizadas de forma colectiva, y no necesariamente en una única estructura, sino a través de

una diversidad de formas, se comiencen a reconocer como sujetos de derecho y sobre todo que logren identificar a las y los servidores públicos no como esas personas que nos ayudan o hacen favores gracias a su buena voluntad sino como empleadas y empleados del pueblo que ejercen un servicio público.

La Ley General de Víctimas puede ser una oportunidad para cambiar la relación entre las víctimas y el Estado, y poner a las autoridades frente al escrutinio de las víctimas como sujetos de derechos. Así pues, el conocimiento de la Ley por parte de las víctimas y de quienes las acompañan, es indispensable para poder ir creando frentes comunes que nos ayuden a exigir y

lograr su correcta implementación. Esta publicación abona al camino de conocer para defender nuestros derechos y se convierte en una herramienta útil en el caminar de las víctimas y sus colectivos pero que debe ser sin duda completada con espacios institucionales de discusión y difusión de la Ley. Espacios reales, no lujosas plataformas de simulación.

En la medida en que éstas y otras acciones se vayan articulando, estoy seguro que podremos construir procesos que nos den como resultado un México en el que se pueda vivir y no sólo tratar de sobrevivir. Un México en el que lo común no sea escuchar "cuando era feliz", sino "sigo siendo feliz".

Introducción a la Ley General de Víctimas:

UNA HERRAMIENTA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

INTRODUCCIÓN:

Conocer nuestros derechos para defenderlos

Los delitos y las violaciones graves a los derechos humanos son eventos generalmente violentos para los que no estamos preparados y que causan un profundo sufrimiento. Representan momentos de crisis en nuestra vida, no sólo de dolor, sino también de crecimiento personal y colectivo. Las víctimas que se involucran en la búsqueda de la justicia -y en el caso de los familiares de personas desaparecidas, en la búsqueda de sus seres queridos-se topan muchas veces con la impunidad y la negligencia de las instituciones encargadas de investigar y sancionar a los responsables. Así, las víctimas van aprendiendo sobre la marcha a luchar por la justicia. En este camino es muy importante conocer nuestros derechos para defendernos. Por esta razón, este material busca explicar de manera sencilla los derechos de las víctimas que contiene la Ley General de Víctimas (LGV), para que las personas interesadas, pero sobre todo quienes han sufrido el daño, puedan exigirlos frente a las autoridades y fortalecer sus organizaciones o colectivos.

El presente documento está dividido en cinco capítulos. En el primero hacemos un breve recuento sobre cómo surgió la LGV, poniendo especial énfasis en los aportes de las víctimas para su elaboración en una serie de conversatorios. En el segundo, se tratan los principales aspectos de la

LGV: su objeto, la definición de víctima, los principios por los que se rige la LGV y los derechos que establece, así como las diferentes medidas para cumplir con éstos. En el tercer capítulo abordamos las instancias que se crean para coordinar la implementación de estas medidas: el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; el Registro Nacional de Víctimas; el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; y la Asesoría Jurídica Federal.

Una vez concluida la explicación de los contenidos de la LGV, en los capítulos 4 y 5 presentamos algunas reflexiones sobre cómo podemos utilizar la LGV en la defensa de nuestros derechos como víctimas y sobre los avances y desafíos en la implementación de la Ley, respectivamente. Este último capítulo se nutre de un proceso de diálogo entre víctimas —que participaron de manera independiente o como parte de organizaciones y colectivos—, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas para reflexionar sobre los desafíos, preocupaciones y prio-

ridades en la implementación de la LGV. Las organizaciones convocantes a dicho proceso de diálogo estamos convencidas de que la participación de las víctimas, de sus colectivos y de organizaciones de la sociedad civil, es una condición necesaria no sólo para dar legitimidad, sino también para garantizar la eficacia de la LGV. Al final incluimos un anexo con el texto de la LGV para facilitar su consulta o profundizar en algunos aspectos.

Este proceso fue convocado y facilitado entre mayo y julio de 2013 por el Centro de Colaboración Cívica (ccc), Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ) y Fundar, Centro de Análisis e Investigación, y estuvo orientado a favorecer que un grupo de víctimas y sus organizaciones fueran escuchadas y tuvieran incidencia en la elaboración del Reglamento de la LGV. El documento emanado de este ejercicio fue presentado a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, dicha dependencia consideró que la elaboración del Reglamento no era momento para la participación de las víctimas, y afirmó que la CEAV era la instancia encargada de facilitar este tipo de procesos. En cualquier caso, consideramos que los aportes de las víctimas y organizaciones son valiosos y oportunos para la implementación de la LGV en general y deberán ser retomados en el futuro.

I. LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Antecedentes

La estrategia de seguridad impulsada sobre todo a partir del sexenio de Felipe Calderón (2006-2012), centrada en el combate frontal a la delincuencia organizada y al narcotráfico a través del uso de la fuerza, afectó como consecuencia a un gran número de personas, incluidas miles que fueron asesinadas o desaparecidas, así como apersonas que tuvieron que desplazarse de su lugar de origen para huir de la violencia. De acuerdo con diferentes estimaciones se habla de entre 47 000 y 70 000 personas asesinadas, más de 25 000 personas desaparecidas o extraviadas y más de 100 000 personas desplazadas.² Sin embargo, los efectos de esta estrategia en la población y en particular la problemática de las víctimas no fue reconocida por las autoridades, ya

² Véase Human Rights Watch, "México: Crisis de desapariciones forzadas", 2013, disponible en http://www.hrw.org/es/news/2013/02/20/mexico-crisis-de-desapariciones-forzadas; International Crisis Group, "Peña Nieto's Challenge", pp. 1, 16-20, 26; Parametría, "México y sus desplazados", http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4288#_ftnref8 y http://www.eluniversal.com.mx/notas/821846. html

que se hablaba de "daños colaterales"³ e incluso en muchos casos las víctimas fueron estigmatizadas, señalándolas de tener vínculos con la delincuencia organizada, aun antes de realizar investigaciones o tener pruebas para afirmarlo.

En este contexto, académicos, organizaciones de la sociedad civil y de víctimas, señalaron la necesidad de que el Estado reconociera la magnitud del problema y asumiera su responsabilidad frente a las víctimas. Fue así que empezó a surgir la exigencia de una ley que reconociera los derechos de las víctimas y estableciera una serie de medidas para responder a sus necesidades. Uno de los primeros acuerdos de la sociedad civil respecto a este tema emanó del Proceso de Diálogo sobre Seguridad Pública con Enfoque de Derechos Humanos que en 2010 convocaron Fundar, Centro de Análisis e Investigación, la Red de Especialistas en Seguridad Pública, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, México SOS y el Observatorio Juarense de Seguridad Pública y Seguridad Social.⁴ Este proceso de diálogo, diseñado y facilitado por el Centro de Colaboración Cívica (CCC), tuvo entre sus acuerdos la necesidad imperiosa de impulsar la creación de una Ley de Derechos de las Víctimas y de un Fondo que ayudara a aminorar el daño que estaban sufriendo como consecuencia de la violencia y la impunidad.⁵

En el 2011, el recién creado Movimiento por la Paz con Justica y Dignidad (MPJD) también integró dentro de sus demandas la necesidad de crear una ley que atendiera a las víctimas de la violencia. Otros espacios e instituciones recuperaron asimismo la idea de una ley e impulsaron distintas acciones; por ejemplo, desde la Oficina del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) se presentó una propuesta de ley al Senado de la República como aporte a este proceso. Esta demanda de varios actores y espacios, donde confluyeron propuestas e iniciativas diversas de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y expertos, se concretó finalmente en la elaboración de la Ley General de Víctimas (LGV).

³ Término utilizado por el general Guillermo Galván, Secretario de la Defensa Nacional, en el periodo 2006-2012, al comparecer en el Senado de la República el 13 de abril de 2010. Véase http://www.jorna-da.unam.mx/2010/04/13/index.php?section=politica&article=005n1pol

⁴ Véase www.seguridad.colaboracioncivica.org

⁵ Los acuerdos del proceso pueden consultarse en http://www.seguridad.colaboracioncivica.org/images/stories/documentos/pronunciamiento_final.pdf

La LGV fue aprobada por unanimidad en el Senado y la Cámara de Diputados en abril de 2012. No obstante, el entonces presidente Felipe Calderón no la publicó bajo el argumento de que tenía observaciones a la misma. Desde el punto de vista del Congreso de la Unión, estas observaciones eran extemporáneas, por lo que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ordenó su publicación; sin embargo, el 19 de julio de 2012 la Secretaría de Gobernación promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un iuicio de controversia constitucional contra la Cámara de Senadores respecto de la extemporaneidad o no de las observaciones realizadas por el Ejecutivo al Congreso -es decir, que determinara si estaban o no fuera de tiempo-, situación que paralizó la publicación de la LGV. Con la entrada del nuevo titular del Ejecutivo Federal en diciembre del 2012, se retiró la controversia constitucional y la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de enero del 2013. La Ley sufrió posteriormente una serie importante de reformas que fueron publicadas en el DOF el 3 de mayo de 2013.

Es importante resaltar que en el proceso de elaboración y aprobación de la LGV, a falta de un espacio formal de participación, la sociedad civil gestionó la apertura de diversos espacios para favo-

recer la participación de las víctimas con la convicción de que, en muchos casos, éstas se habían convertido ya en actores sociales y en defensoras de derechos humanos y que su experiencia enriquecería, junto con los aportes de la sociedad civil, la construcción de un proceso de justicia a nivel personal y social. A continuación presentamos uno de esos espacios de participación ciudadana.

Conversatorios en torno a la LGV

Convencidas de la necesidad de incluir las experiencias y propuestas de las víctimas en el proceso de elaboración de la LGV, entre 2011 y 2012, el ccc y Fundar convocaron y facilitaron un proceso plural de diálogo y construcción de insumos para la LGV. El componente central de dicho proceso fue una serie de conversatorios entre víctimas y colectivos de víctimas, que tuvieron como objetivo abrir un espacio seguro en el cual pudiesen presentar su experiencia, sus perspectivas y sus propuestas.

Con la información emanada de dichos conversatorios se creó un espacio de trabajo técnico con representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia, con el fin de convertir en un insumo técnico la información vertida por las víctimas en los conversatorios.⁶ El documento que emanó de estas consultas alimentó las propuestas de ley que trabajaron tanto el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) como la Oficina del Abogado General de la UNAM; ambos proyectos a su vez fueron la base sobre la cual se redactó la LGV. También se diseñaron espacios de encuentro y diálogo entre las víctimas y las y los legisladores que estaban a cargo de la discusión y redacción de la LGV, con el fin de que conocieran de primera mano sus necesidades, opiniones y preocupaciones y que de esta forma la Ley respondiera lo más posible a la realidad de las víctimas.

A continuación se presenta un resumen de las propuestas hechas por el grupo de víctimas y colectivos de víctimas que participaron en los conversatorios:⁷

RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE LAS VÍCTIMAS, TRATO DIGNO Y NO REVICTIMIZACIÓN

- Tener como piedra angular la dignidad de las víctimas y garantizar su respeto.
- Contemplar un modelo que no las someta a una nueva victimización.
- Incluir y regular las sanciones a las autoridades que incumplan con su deber de proteger los derechos, sean negligentes o se conduzcan causando una victimización secundaria.
- Incluir *mecanismos para redignificar a las víctimas* (como la memoria y limpiar nombres de señalados como responsables de actos delictivos).

⁶ En este espacio participaron personas expertas de las siguientes instituciones: la Barra Mexicana de Abogados, la Coalición Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Observatorio Nacional Ciudadano, el Centro de Investigación y Docencia Económicas y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como expertos y profesionistas independientes.

⁷ Como resultado de estos intercambios con un grupo de víctimas y de los insumos presentados por las organizaciones de la sociedad civil a través de este espacio de diálogo con los tomadores de decisión, diferentes planteamientos fueron recogidos y están plasmados en la LGV vigente.

 Proteger los diferentes derechos de las víctimas con independencia de su participación en el proceso penal u otro similar (independientemente del reconocimiento de tal calidad en un procedimiento).

AMPLIA DEFINICIÓN DEL UNIVERSO DE VÍCTIMAS

- Ser incluyente y responder a las necesidades de los diversos grupos de víctimas (víctimas del delito, de violaciones a derechos humanos, del abuso de poder en la lucha contra la delincuencia).
- Ser atemporal, es decir, no limitarse a reconocer a las víctimas que hayan sufrido violaciones a sus derechos o delitos a partir del año 2006 –año en el que se ubica el inicio de la estrategia de guerra contra la delincuencia de Felipe Calderón—, puesto que esto sería una forma de excluir otros casos que si bien son anteriores a esa fecha, han tenido las mismas consecuencias para las víctimas. De tal forma que la LGV debería incluir a personas que han sufrido violaciones a sus derechos o han sido víctimas de delitos sin imponer un límite temporal.

INCLLISIÓN Y PARTICIPACIÓN

- Tomar las necesidades, las opiniones y el sentir de las víctimas como eje rector en su construcción (que las víctimas sean escuchadas); garantizar la participación de las víctimas en el proceso de adopción e implementación de la ley.
- Reconocer los obstáculos y dificultades a las que se enfrentan las víctimas en el ejercicio de sus derechos y ofrecerles solución.

FORTALECER REDES Y ESPACIOS COLECTIVOS

 Contemplar espacios colectivos para las víctimas en donde puedan formarse/fomentarse redes de apoyo y programas/talleres de fortalecimiento.

RECURSOS PRESUPUESTARIOS Y CONDICIONES PARA SU IMPLEMENTACIÓN

 Crear las condiciones que permitan la aplicación de la Ley (presupuesto, instancias, reglamentos, manuales, protocolos, capacitación, difusión, etc.), en donde se contemple la participación de las víctimas y colectivos de víctimas.

CAPACITACIÓN Y CONTROL A FUNCIONARIOS

- Priorizar la *capacitación y sensibilización de funcionarios* como un elemento clave para que el trato sea más humano.
- Eliminar las estructuras que promueven la corrupción o la falta de ética de los funcionarios.

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

- Establecer mecanismos para informar a las víctimas sobre sus derechos y sobre quién debe darles atención y qué tipo de atención (orientación).
- Establecer la obligación de todas las autoridades de incluir en el expediente respectivo constancia de que se ha informado a las víctimas de sus derechos y el tipo de orientación proporcionada.
- Obligar a las autoridades a dar a conocer el catálogo de derechos de las víctimas.
- Contemplar mecanismos de comunicación con organizaciones/colectivos de víctimas.
- Establecer la obligación de las autoridades a mantener comunicación constante con las víctimas (para autoridades de procuración y administración de justicia incluir la entrega mensual por escrito de un reporte sobre el avance de los procedimientos).

SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

- Garantizar la seguridad de las víctimas que decidan hacer uso de los servicios a su disposición (incluso fuera de un procedimiento penal o de otra naturaleza).
- Garantizar la protección de la información proporcionada (confidencialidad).

ATENCIÓN INTEGRAL. DE CALIDAD Y ACCESIBLE

- Establecer que los servicios prestados deben ser de calidad.
- Contemplar que quienes decidan acceder al sistema de justicia y carezcan de recursos cuenten con representante legal.
- Contemplar el apoyo económico para quienes decidan hacer uso de sus derechos (facilitar el acceso a las instancias del sistema de justicia o a los servicios contemplados en la Ley).
- Incluir el apoyo emocional (en sus ámbitos individual y colectivo).

MECANISMO SENCILLO Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

- Adoptar un modelo (mecanismo) en el que no haya "mil ventanillas", es decir, que se centralice la atención lo más posible para que evitar el peregrinaje de las víctimas.
- Facilitar la coordinación de las autoridades (ej. para hacer efectiva la utilización de los bancos de datos, localización de personas, etcétera).

MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES

- Incluir un mecanismo periódico de evaluación y seguimiento sobre el cumplimiento
 de la Ley y de las autoridades a cargo de su implementación, junto con mecanismos de control (externos), en donde participen las víctimas de manera individual
 o colectiva.
- Que se incluyan mecanismos de supervisión y control con auditores ciudadanos (consejo ciudadano/contraloría social ciudadana que pueda vigilar la actuación de las autoridades).

CREACIÓN DE INSTANCIAS INDEPENDIENTES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

• Fomentar la creación de instancias autónomas para acompañar a las víctimas.

 Crear mecanismos para denunciar/combatir la corrupción, la negligencia o la victimización secundaria por parte de las autoridades (ej. solicitud de dinero para procesar expedientes, malos tratos, etcétera).

OTROS

• Eliminar el requisito o práctica de esperar 72 horas antes de iniciar la búsqueda de personas desaparecidas

Aprendizajes de los conversatorios

Es importante mencionar que los conversatorios fueron un ejercicio ciudadano de participación de un grupo de víctimas. Sigue pendiente un proceso participativo institucional que pueda ser más amplio para favorecer el involucramiento de más víctimas en las distintas etapas de la implementación de la LGV, ahora a cargo de las instancias creadas por la propia Ley. Aun así, este esfuerzo ciudadano demostró la importancia de la participación de las víctimas en varios sentidos:

DE VÍCTIMAS A SUJETOS POLÍTICOS Y DE DERECHOS

Cuando nos referimos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delitos, no estamos pensando en personas que viven pasivamente las consecuencias de los hechos victimizantes, sino que los enfrentan activamente, cada una en diferente grado, tomando parte en las investigaciones, organizándose en su lucha por la verdad, justicia y reparación e incluso impulsando transformaciones en el Estado y la sociedad en general. Reconocemos que las víctimas son también sobrevivientes y sujetos políticos de cambio y sujetos de derechos.

Desde esta perspectiva, debe admitirse la importancia de la participación de las víctimas para reconocer e integrar sus experiencias, necesidades y saberes personales y colectivos. Su participación implica el reconocimiento del camino de aprendizaje y creci-

miento personal al desafiar las barreras institucionales, al enfrentarse al desconocimiento de sus derechos, a la incapacidad de obtener respuestas adecuadas por parte de las autoridades, a la indiferencia institucional y la impunidad en general que impera en el país, para generar así un cambio social amplio. Por ello, el papel de recuperación de experiencias y aportes de las víctimas es fundamental para que la LGV tenga un sentido político reivindicativo, para que sea eficaz y coadyuve a revertir la violencia tanto de parte de agentes no estatales, como de parte del Estado. De otra forma, la mejora al marco normativo distará de tener el efecto reparador y será parte de una respuesta institucional que no impactará en la realidad de las víctimas en su andar diario.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS HACE MÁS EFICACES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Las víctimas son quienes mejor conocen sus propias necesidades, así como los problemas en las investigaciones y el acceso a la justicia. De tal forma que a partir de este conocimiento se pueden diseñar políticas públicas que contribuyan a superar los obstáculos que las víctimas enfrentan en su lucha por la verdad y la justicia, así como atender sus necesidades relacionadas con los impactos de las violaciones de sus derechos y de los delitos.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ES UNA FORMA DE REPARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD

A través de su participación, las víctimas pueden convertir experiencias profundamente difíciles y dolorosas en aportes para otras víctimas y para la sociedad en general. A la vez, estos espacios permiten reconocer la manera en que las víctimas han enfrentado la violencia y las violaciones a los derechos humanos, convirtiéndose ellas mismas en defensoras de derechos humanos. De este modo, los procesos de participación de las víctimas reconocen su papel activo y comprometido con la transformación del país y el fortalecimiento de la democracia, y son en sí mismos una forma de reparación y reconocimiento de su dignidad.

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS COMO FORMA DE EXIGIR DERECHOS

Durante los distintos encuentros facilitados por las organizaciones convocantes, las víctimas reflexionaron sobre sus derechos, así como sobre la importancia de su articulación para exigirlos y hacerlos valer frente a las autoridades. En todos los casos, las y los participantes compartieron que sólo de manera organizada y colectiva lograron hacerse escuchar por las autoridades y la sociedad. También compartieron su preocupación de que la implementación de la LGV y las medidas de asistencia y atención tengan el efecto de fragmentar o dividir a las organizaciones de víctimas. Por esta razón, la puesta en marcha de la LGV y de cualquier política pública encaminada a atender y garantizar los derechos de las víctimas tendría que comprender la importancia de la organización, respetar las diversas formas organizativas de las víctimas y favorecer espacios colectivos de participación.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, UN CAMBIO DE PARADIGMA

Para hacer valer el derecho a la participación de las víctimas es necesario un cambio en la forma en que en muchas ocasiones se les concibe y también en las prácticas institucionales que dificultan su participación. Es decir, aprender a valorar los aportes de las víctimas en la construcción de las políticas públicas, además de adecuarse a los ritmos y necesidades de las víctimas, crear los mecanismos para su participación y las condiciones materiales que la favorezcan. La LGV reconoce el derecho de las víctimas y de sus colectivos a participar en la construcción de políticas públicas y en la implementación de la Ley. Esto representa un cambio de paradigma, ya que reconoce los derechos de las víctimas no sólo en el marco del proceso penal, sino como ciudadanos y ciudadanas.

II. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Antes de entrar al estudio de la LGV, vamos a revisar brevemente qué son las leyes, para qué sirven y la importancia de la participación de la sociedad civil para hacerlas valer

¿Qué son las leyes?

Las leyes son normas que se establecen para organizar la vida en la sociedad. Las leyes siempre tienen un propósito, es decir, un para qué. A esto se le llama el objeto de la ley. Por ejemplo, el propósito de una ley puede ser establecer los derechos de alguien o regular algo. Después, las leyes tienen que decir cómo se va a lograr eso y quiénes se van a encargar de hacer que se cumpla. Para eso las leyes pueden crear instituciones, mecanismos o procedimientos. Por último, las leyes suelen decir cuáles son las consecuencias para quienes deben cumplir sus disposiciones y no lo hacen. Las leyes tienen relación entre ellas, así que a veces nos remiten a otras leyes.

Es importante señalar que la mera existencia de una ley no garantiza su cumplimiento, sino que depende de la voluntad política del Estado, de las condiciones creadas para su puesta en marcha, así como de una sociedad civil activa y organizada que participe y vigile a sus autoridades.

De forma óptima,

LAS LEYES

deberían

CONTESTAR

las siguientes

PREGUNTAS:

¿Qué quiere lograr? DERECHOS, PROHIBICIONES ¿Cómo lo va a lograr? ¿Quién lo tiene que hacer? 🖢 INSTITUCIONES, MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS ¿Qué pasa si se incumple? SANCIONES :

Las leyes están escritas de una manera muy diferente a la forma en que generalmente hablamos, pues usan lenguaje técnico. La mayor parte de las personas no estamos familiarizadas con los textos de las leyes y muchas veces nos parecen complicadas. El hecho de que el lenguaje de la ley resulte inaccesible y de que sus disposiciones sean desconocidas por la mayoría de la ciudadanía facilita la impunidad y la violación de derechos. Sin embargo, es importante conocer las leyes porque afectan nuestra vida ya que sirven para defender nuestros derechos. Por eso, el primer desafío para acercarnos a la LGV es "aprender a leer" dicha ley.



Aplicación (artículo 1°)

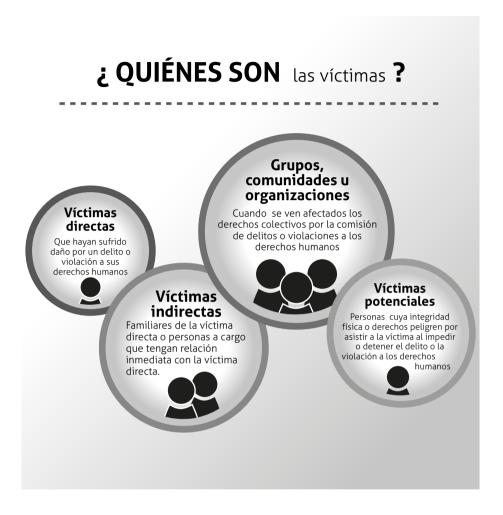
La LGV tiene, como explicamos antes, un propósito (qué), una forma de realizarla (cómo) y un responsable (quién debe cumplir). Su propósito principal es garantizar los derechos de las víctimas a través de una serie de medidas que el Estado tiene que cumplir, para lo que se crean instituciones y mecanismos.

Esta ley es general, lo que significa que es aplicable en todo el territorio nacional y obliga a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) y a los diferentes poderes (ejecutivo, judicial y legislativo, incluyendo a todas sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas) a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1). Sin embargo, los estados deben publicar sus propias leyes en materia de víctimas atendiendo las directrices generales contenidas en la LGV.

Objeto de la LGV (artículo2)

La Ley General de Víctimas fue creada para:

- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos.
- Establecer y coordinar acciones y medidas para garantizar los derechos de las víctimas y los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.
- Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, así como las sanciones al incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones.



¿Quiénes son las víctimas para la LGV? (artículo 4)

La LGV establece que son víctimas directas las personas físicas⁸ que hayan sufrido algún daño económico, físico, mental o emocional, o cuando sus derechos o bienes jurídicos

⁸ Se usa persona "física" para que quede claro que una "persona moral", por ejemplo una empresa, no puede ser beneficiaria de la LGV.

se hayan lesionado o puesto en peligro como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos. Por su parte, la LGV reconoce como víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa o personas a cargo de ésta. Las víctimas potenciales son las personas cuya integridad física o derechos peligren por asistir a la víctima (por impedir o detener el delito o la violación a los derechos humanos). Finalmente, la LGV reconoce que también pueden ser víctimas los grupos, comuni-

dades u organizaciones sociales afectadas en sus derechos o bienes jurídicos por la comisión de delitos o violaciones a los derechos humanos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño. Es importante resaltar que para acreditar el daño no es necesario que se identifique, aprehenda o condene al responsable, o que la víctima participe en un proceso judicial o administrativo.

En el contexto de la discusión de la LGV, se abordó el debate sobre si ésta debería estar dirigida a víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos. Entendiendo que los delitos son transgresiones a la ley cometidos por particulares -por ejemplo, por la delincuencia organizada-, mientras las violaciones a los derechos humanos son cometidas por la acción u omisión de agentes del Estado u otros actores que actúan con su consentimiento. Mientras algunos actores gubernamentales de la administración de Calderón sostenían que la LGV debería estar dirigida sólo a víctimas de la delincuencia organizada, distintas organizaciones de víctimas y de la sociedad civil señalaban que también tendría que reflejar la responsabilidad del Estado, puesto que falló en su obligación de garantizar el derecho a la seguridad de la población. Otros argumentos apuntan a la colusión y, en algunos lugares, a la práctica indiferenciación entre delincuencia organizada y agentes del Estado, hasta la revictimización que sufren las personas cuando entran en contacto con las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia.

Principios que deben guiar la puesta en marcha de la ley (artículo 5)

Los mecanismos, medidas y procedimientos serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- Dignidad (la víctima es titular y sujeto de derechos, autónomo y fin de la actuación gubernamental).
- Buena fe (del actuar de las víctimas).
- Complementariedad entre los programas que se impulsen en beneficio de las víctimas.

- Debida diligencia (que las autoridades hagan su trabajo sin retardo injustificado y respetando en todo momento los derechos humanos en la investigación y sanción de los responsables y en respeto a la ley).
- Enfoque diferencial y especializado (reconocer la gravedad del daño y las características propias de la víctima).
- Enfoque transformador (no se trata sólo de atender las necesidades de las víctimas sino de transformar las condiciones que hicieron posible el delito o la violación de sus derechos para que ya no vuelva a ocurrir).
- Gratuidad.
- Igualdad y no discriminación.
- Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos (se deben garantizar todos los derechos de las víctimas de manera integral).
- Máxima protección (en el aspecto de seguridad, protección física y

- psicológica y respeto a la intimidad).
- Mínimo existencial (obligación del Estado de garantizar la subsistencia digna de la víctima y de su núcleo familiar).
- No criminalización.
- No victimización secundaria.
- Participación conjunta (con sociedad civil, incluidos colectivos de víctimas).
- Progresividad y no regresividad (las autoridades tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Ley).
- Publicidad (difusión).
- Rendición de cuentas (mecanismos que incluyan la participación de la sociedad civil, incluidos colectivos de víctimas).
- Transparencia (información, seguimiento y control).
- Trato preferente a las víctimas.

Derechos de las víctimas previstos en la LGV (artículos 1, 7-27)

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LO GENERAL (ARTÍCULO7)

La LGV reconoce ampliamente los derechos de las víctimas, aunque también afirma que pueden existir otros que no se hayan recogido en ella pero que se encuentran en otras leyes como la Constitución. Entre ellos, las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a la protección cuando estén en riesgo, a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad, a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, a la protección de su intimidad, a solicitar y recibir información clara sobre las rutas, procedimientos, mecanismos y medidas que establece la Ley y para el ejercicio de sus derechos y a obtener documentos, incluidos aquellos sobre el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga interés como interviniente (fracción I a XII).

Las víctimas también tienen derecho a ser escuchadas por la autoridad en las audiencias, diligencias o cualquier otra actuación en donde sus intereses se vean afectados, a ser notificadas de las resoluciones sobre el ingreso al Registro Nacional de Víctimas y las medidas de ayuda, asistencia y reparación que sean dictadas. A la asistencia consular, a la reunificación familiar y al retorno o reubicación voluntaria, segura y digna (fracción XIII a la XVII).

La LGV también establece el derecho de las víctimas a participar en escenarios de diálogo institucional, a ser beneficiarias de programas públicos, a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral (fracción XX), a que las políticas públicas tengan enfoque de género y diferencial y a no ser discriminadas (fracción XVIII a la XXII).

Las víctimas tienen derecho a recibir tratamiento para su rehabilitación física y psicológica, a acceder a los mecanismos de justicia y tomar decisiones informadas sobre esto, a participar en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de justicia (fracción XXIII a la XVII). A expresar libremente su opinión e intereses, y a que éstas sean consideradas en las decisiones que les afectan (fracción XXVIII).

Las víctimas también tienen derecho a ayuda provisional, a un intérprete o traductor, a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, a participar en espacios colectivos donde se brinde atención y los demás derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y otras leyes (fracción XXIX a la XXXIII), como Códigos Penales o leyes especiales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, entre otras.

DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN (ARTÍCULOS 8 Y 9)

Aunque se parecen, estas palabras no significan lo mismo. En los artículos 8 y 9 la LGV explica qué se entiende por cada uno de estos términos.

 Ayuda: las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida para atender sus necesidades inmediatas (alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento) en condiciones dignas y seguras. Además, las autoridades deben dar información clara, precisa y accesible sobre sus derechos

- y cómo acceder a esta ayuda (artículo 8).
- Asistencia: es el conjunto de mecanismos, procedimientos, programas y medidas a cargo del Estado para restablecer los derechos de las víctimas y brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política (artículo 9).
- Atención: es la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral (artículo 9)

Las diferentes medidas mediante las cuales se materializan estos derechos se explican más adelante con más detalle en el capítulo correspondiente.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (ARTÍCULO 10)

La justicia es muy importante no sólo como una manera de sancionar a los responsables, sino como una forma de dignificar a las víctimas y de hacer que la sociedad conozca los hechos que acontecieron y los condene. Cuando no hay

justicia, el mensaje que se manda es que los delitos se pueden repetir y que las víctimas no importan. Por eso, la LGV reconoce el derecho de las víctimas a la justicia y establece la manera en que el Estado debe de garantizar este derecho.

En primer lugar, las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante las autoridades que les garantice su derecho a conocer la verdad. Por ejemplo, los familiares de personas desaparecidas tienen derecho a presentar una denuncia ante el Ministerio Público y éste tiene la obligación de iniciar una Averiguación Previa e iniciar la búsqueda. Para esto, las autoridades deben ser independientes, imparciales y competentes.

Las víctimas tienen derecho a que las autoridades hagan su trabajo con la debida diligencia en la investigación inmediata y exhaustiva; a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados, con respeto al debido proceso; y a que las víctimas obtengan una reparación integral por los daños sufridos.

Debido proceso quiere decir que se respeten los derechos de todas las personas que intervienen en la investigación y juicio, incluidos los derechos humanos del acusado y de las víctimas. Esto incluye la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por

tanto, es fundamental que las autoridades actúen de manera responsable y con la debida diligencia, utilizando pruebas científicas a fin de que las investigaciones den resultado y los verdaderos responsables del delito o la violación a derechos humanos sean castigados.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia, judiciales y administrativos, de los que disponga el Estado, y la legislación deberá facilitar su participación en estos.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL (ARTÍCULOS 11-17)

El proceso penal es el mecanismo que se usa para hacer frente a un delito, es decir, a una conducta sancionada por la ley, e implica investigar qué pasó, identificar quién lo hizo y, si existen pruebas, sancionar al (los) responsable(s) y garantizar la reparación del daño a las víctimas. En ese sentido, el proceso penal es el camino para llegar a la justicia penal. Hay otros caminos que también buscan la justicia, por ejemplo, las decisiones de organismos públicos de derechos humanos o instancias internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos o, en su caso, algunos de

los organismos de Naciones Unidas, que no constituyen justicia penal.

Sin embargo, en la práctica las víctimas encuentran muchas dificultades en el proceso penal por varias razones: son procedimientos técnicos difíciles de entender. las autoridades muchas veces están rebasadas por sobrecarga de trabajo y limitación de recursos, están coludidas con los responsables o carecen de voluntad para cumplir con sus funciones. Frente a esta situación, las víctimas han asumido históricamente un papel activo y muchas veces realizan ellas mismas las investigaciones poniendo en riesgo su vida y la del resto de su familia. Además, en muchas ocasiones, durante el camino de búsqueda de justicia, se ven severamente afectados su bienestar personal, familiar y laboral a causa de la impunidad, la ineficacia y por sufrir nuevas afectaciones por parte de las autoridades.

En un pasado no muy lejano, las víctimas eran invisibles en el proceso penal porque se pensaba que la afectación por un delito era para "la sociedad" y por ello el principal interesado era el Ministerio Público, quien en nombre de la sociedad debía enfrentar a la defensa frente al juez. Sin embargo, las víctimas han demostrado que tienen la capacidad de participar y aportar en el proceso penal. El reconocimiento del papel activo de las víctimas

y sus derechos en el proceso penal están reconocidos en la Constitución, por ejemplo a través de la coadyuvancia. 10

Es importante recordar que los Códigos Procesales Penales de los estados y ahora el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, también establecen ciertos derechos para las víctimas y regulan los procedimientos de investigación y los juicios penales; por tanto, será necesario que dicho cuerpo legislativo se adecúe y se armonice con los derechos de las víctimas contenidos en la LGV.

La LGV reconoce que para las víctimas es positivo participar en la lucha por la justicia, pues las redignifica y contribuye a que se conozca la verdad. La LGV señala que las víctimas tienen derechos en el proceso penal (artículo 14). Como todo derecho, es potestativo (es decir, optativo) ejercerlo, y no una obligación.

La LGV también reconoce el derecho de las víctimas a recibir información del Ministerio Público, a la reparación integral, tomando en cuenta que si la víctima o su asesor jurídico no la solicitan, el Ministerio Público está obligado a hacerlo. Las víctimas tienen derecho a coadyuvar con

¹⁰ Véase artículo 20 (C), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el Ministerio Público y que se les reciban todos los documentos o pruebas; que se hagan las diligencias necesarias; a intervenir en el juicio como parte plena y a ser representada legalmente por un Asesor Jurídico (artículo 12, fracción I a la IV).

También, las víctimas tienen derecho a comparecer en la investigación y en el juicio, a la protección de su intimidad y su seguridad, así como solicitar medidas cautelares. Asimismo, la LGV establece que las víctimas tienen derecho a obtener copia simple, gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervengan. Las víctimas tienen derecho a que se les informe de la realización de las audiencias y a estar presentes en las mismas, a que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución. La 1 GV reconoce también el derecho de las víctimas a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos y las decisiones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado el daño. 11

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos, las víctimas tienen el

derecho de solicitar la intervención de expertos independientes para colaborar en las investigaciones y para la realización de peritajes (artículo 12, fracción V a la XII).

Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal, que comprende tanto las investigaciones como el juicio. Sin embargo, cuando la víctima no pueda estar presente será representada por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público (artículo 14). También las víctimas tienen derecho a que se les explique qué son los exámenes periciales y para qué se realizan. Si la víctima acepta que se realicen, tiene derecho a ser acompañada por su Asesor Jurídico o por quien prefiera (artículo 15).

Las víctimas tienen que ausentarse frecuentemente de su trabajo para darle seguimiento a las investigaciones o a los juicios, por eso la LGV establece que las faltas laborales o escolares se considerarán justificadas, teniendo derecho a gozar de su salario como lo establece la Ley Federal del Trabajo (artículo 16).

Las víctimas podrán optar por hacer uso de las medidas de conciliación y mediación si se encuentran en condiciones de aceptar esta vía. Es decir, existen medios alternos de resolución de conflictos a fin de no tener que seguir todo el juicio y permiten obtener una reparación de

I I Este derecho también está reconocido en el Artículo 20 (C), fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

forma más inmediata. No obstante, eso dependerá del tipo de delito al que se estén enfrentando, así como los mecanismos disponibles a nivel estatal o federal (artículo 17).

DERECHO A LA VERDAD (ARTÍCULOS 18-25)

El derecho a la verdad es muy importante porque habla no sólo de que las víctimas y la sociedad tienen derecho a saber qué pasó (quiénes son los responsables, qué hizo posible que cometieran los delitos o violaciones a los derechos humanos), sino también de acceder a la justicia (artículo 18). Para eso, la LGV señala que el Estado podrá crear mecanismos de investigación independiente, imparcial y competente, con la participación de las víctimas (artículo 22) y de organizaciones de la sociedad civil (artículo 23). Además, las autoridades tienen la obligación de preservar los archivos relacionados con violaciones a los derechos humanos y garantizar el derecho de acceder a éstos (artículo 24).

En el caso de las personas desaparecidas, los familiares tienen derecho a conocer el destino o paradero de la persona desaparecida o el de sus restos (artículo I 9). Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades inicien de manera eficaz y urgente las acciones para

determinar su paradero. La LGV es muy clara en el sentido de que las autoridades deberán iniciar la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas en cuanto tengan conocimiento de la desaparición. Esto incluye la instrumentación de Protocolos de Búsqueda y la realización de exhumaciones. Los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a estar presentes en las exhumaciones, a ser informados sobre cómo se llevarán a cabo y a designar peritos o expertos independientes. En caso de que se encontraran restos y fueran plenamente identificados a través de pruebas científicas, la entrega a los familiares deberá hacerse con respeto a su dignidad y a sus creencias religiosas (artículo 21).

Además, la LGV reconoce la declaración especial de ausencia por desaparición como una forma de reconocer la situación jurídica de las personas desaparecidas, para que sus familiares puedan ejercer sus derechos patrimoniales y familiares de acuerdo a la ley de la materia (artículo 21). Esta disposición resulta muy importante ya que las familias, para poder solucionar distintos trámites y representar a sus familiares, se veían obligadas a solicitar la declaración de presunción de muerte de sus familiares desaparecidos. Estos procesos, además de ser largos y costosos, son profundamente revictimizantes.

Para este fin, en el segundo artículo transitorio de las reformas a la LGV realizadas en mayo de 2013, se estableció un plazo de un año para que el Congreso y las legislaturas locales realicen las adecuaciones a la legislación correspondiente y aprueben los procedimientos para la obtención de la declaratoria de ausencia. Esto significa que dichas adecuaciones deberán haberse realizado antes del 3 de mayo de 2014 (contando a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma, el 4 de mayo de 2013). A pesar de ello, a la fecha de la presente publicación, no existían reformas aprobadas en ese sentido.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL (ARTÍCULOS 1, 26 Y 27)

¿Es posible reparar el daño?

Las víctimas saben por su experiencia que particularmente el dolor por la pérdida o la ausencia de un familiar desaparecido, o el sufrimiento causado por un delito o una violación a los derechos humanos, no se puede "reparar" ya que no hay manera de regresar las cosas al estado original. Tampoco se puede poner un valor económico que represente ese dolor o la pérdida. Sin embargo, es una obligación del Estado o del responsable hacer lo que esté a su alcance para remediar —en la

medida de lo posible —el daño causado. Las medidas de reparación son varias y cada una reconoce el tipo de afectación o daño causado y una manera de intentar repararlo. La reparación integral puede comprender todas o algunas de las siguientes medidas (artículo 27):

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Por ejemplo, si una persona fue privada de la libertad, una medida de restitución es devolverle la libertad. Sin embargo, en la mayor parte de los casos de delitos o violaciones graves, resulta imposible volver a la situación anterior. O bien existen casos en los cuales, por las condiciones en las que se encontraba la víctima, no es deseable la restitución de la situación anterior, toda vez que esa situación fue una de las causas que propició el sufrimiento del daño. Un ejemplo de este tipo de situaciones es cuando una mujer vive violencia de género, y la medida de reparación no puede orientarse a restituir a la víctima a la situación anterior, sino a transformarla.

- La rehabilitación busca disminuir en el mayor grado posible el impacto psicológico, así como las consecuencias sociales y físicas por las violaciones de derechos humanos o el delito. Incluye la atención médica o psicológica, así como capacitación para el trabajo, entre otras.
- La compensación se materializa en una suma económica que se deberá otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito o de la violación de derechos humanos sufrida v teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios (afectaciones), sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Es decir, en el cálculo de la compensación se tomará en cuenta el daño moral o inmaterial y el daño material. Mientras el daño material puede tasarse, el daño moral se cuantifica generalmente de forma simbólica y en una suma también monetaria.
- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Las medidas de satisfacción tienen que ver con la justicia, la sanción a los responsables, pero también con aquellas para restituir el buen nombre de las víctimas, e incluyen el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado, de la inocencia de la víctima, el establecimiento de memoriales, de días de conmemoración, etcétera.
- Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Tiene que ver con cambios en las instituciones y en las normas que permitieron en el pasado los delitos o violaciones.

La LGV establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora e integral (artículo 26).

Finalmente, la LGV dispone que los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos humanos tengan derecho a medidas colectivas de reparación.



Medidas (artículos 28-78)

Las medidas son las acciones que el Estado debe realizar para garantizar los derechos de las víctimas antes mencionados. Las medidas se dividen en tres rubros: a) medidas de ayuda, b) medidas de asistencia y atención, y c) medidas de reparación integral. La gravedad del daño sufrido por las víctimas, así como su grado de vulnerabilidad y las características propias, determinarán la prioridad de cómo las medidas serán otorgadas.

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

(ARTÍCULOS 28-43)

Incluyen la atención en salud de emergencia que deberá ser brindada de manera inmediata por instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como con la creación de un Modelo de Atención en Salud y la expedición de un carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema de Salud. También incluye apoyo para gastos funerarios, medidas de alojamiento y alimentación, medidas de transporte, medidas en materia de protección y medidas en materia de asesoría jurídica. Ésta última será garantizada por la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas a través de la Asesoría Jurídica Federal o de los estados. Se sancionará a las autoridades que pongan en riesgo a las víctimas (artículo 40).

Incluyen también la atención médica y psicológica permanente de calidad, la canalización con especialistas, atención en salud mental en casos de grave afectación, atención materno-infantil, atención especializada en violencia sexual –incluidos tratamientos de enfermedades de transmisión sexual— asistencia médica pre y postoperatoria. Los gastos que erogue la víctima podrán ser reembolsados de acuerdo al Reglamento de la Ley.

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN (ARTÍCULOS 44 AL 54)

La Comisión Ejecutiva creará el Registro Nacional de Víctimas para que éstas puedan acceder a las medidas de asistencia y atención a través de un carnet que complemente los servicios cuando pertenezca a un sistema de salud o que le permita su atención por esos sistemas. El proceso de credencialización se hará de manera progresiva dando prioridad a los daños más graves a la salud y a la integridad personal.

Algunas medidas especiales de asistencia y atención incluyen aquellas que bus-

can garantizar que la víctima y sus hijos puedan continuar sus estudios, la exención de pagos, apoyos y becas.

MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO (ARTÍCULOS 55 AL 59)

Esto, a fin de que las víctimas, particularmente quienes hayan sufrido daños graves, reciban los beneficios del desarrollo social, como: educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo, seguridad social. Las autoridades en las políticas y programas de desarrollo productivo incluirán a las víctimas y brindarán información sobre los ya existentes.

MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINIS-TRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 60)

Dichas medidas pueden aplicarse tanto en procedimientos administrativos como en el proceso penal, durante y después del juicio. Estas medidas tienen el carácter de permanente y se brindarán con independencia de la asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico como medida de asistencia.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL (ARTÍCULOS 61 AL 78)

Se detallan los contenidos de las medidas o acciones para hacer efectivo el derecho a la reparación:

- Restitución: restablecimiento de sus derechos afectados o bienes y propiedades y, si no es posible, el pago del valor actualizado de los bienes (artículo 61).
- Rehabilitación: atención médica y psicológica especializadas, asesoría jurídica, servicios sociales, programas de educación, capacitación y formación para garantizar la reintegración de la víctima y que pueda realizar su proyecto de vida. También incluye a los hijos e hijas o adultos mayores dependientes de la víctima (artículos 62 y 63).
- Compensación: es una suma de dinero que se otorga a la víctima para reconocer sus sufrimientos, perjuicios y pérdidas. Mientras que algunas pueden ser económicamente evaluables (ej. salarios que la víctima dejó de recibir, las propiedades que haya perdido, los gastos en representante legal, tratamientos médicos, etc.), el daño moral no se puede medir económicamente.

micamente, sino que se otorga una suma simbólica. En casos de violaciones a los derechos humanos, es claro que el Estado es responsable y, por lo tanto, tiene una responsabilidad directa de reparar el daño, incluyendo la compensación. En estos casos, la LGV plantea que las víctimas serán compensadas de acuerdo a la resolución de un órgano jurisdiccional (un juez o un tribunal) nacional o internacional, un organismo público de derechos humanos nacional (como la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las Comisiones Estatales) o internacional (como la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos).

reparación del daño producto de un delito, la compensación estará a cargo del sentenciado (artículo 66). Sin embargo, la LGV introduce la noción de compensación subsidiaria, por medio de la cual el Estado pagará una compensación a las víctimas del delito. El Pleno de la Comisión Ejecutiva tomará en cuenta diversos elementos como la determinación del Ministerio Público o la resolución firme emitida por la autoridad judicial, es

decir, una sentencia (artículo 67). La determinación de la Comisión Ejecutiva o de las comisiones estatales, deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de ser presentada la solicitud a la Comisión correspondiente, esto, previa determinación del Ministerio Público (artículo 67 A), o una vez que se haya emitido la resolución judicial (artículo 67 B), y el monto máximo será de hasta el equivalente a quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal y será proporcional al daño (artículo 67). Esta compensación procede en casos de delitos graves, cuando la víctima ha sufrido daño a su libertad, integridad física o mental o si la víctima directa ha fallecido o queda física o mentalmente incapacitada (artículo 68). La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima demuestre que no ha sido reparada. La víctima podrá presentar alguno de los siguientes elementos: las constancias del agente del Ministerio Público que diga que es imposible consignar al presunto delincuente; una sentencia que señale los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, o la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos que diga que la víctima no ha obtenido la reparación del daño (artículo 69). La compensación subsidiaria se cubrirá con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que crea esta misma ley (artículo 70). La obtención de la compensación subsidiaria no significa que la víctima pierda el derecho a exigir otras medidas de reparación (artículo 71).

 Satisfacción (artículo 73), estas medidas buscan dignificar a las víctimas por el daño sufrido, incluyen la publicidad sobre la verdad de los hechos, la búsqueda de los y las desaparecidas, resolución judicial para restablecer la reputación de la víctima y personas cercanas a ella (como el reconocimiento de inocencia), la disculpa pública, la sanción a los responsables y actos de conmemoración o de reconocimiento a las víctimas.

• Medidas de no repetición (artículos 74 al 78), son las que se adoptan para evitar que se repitan los hechos o nuevas violaciones, como la profesionalización de funcionarios y capacitación de personal, control de las fuerzas armadas, fortalecimiento del poder judicial, protección de defensores, promoción de códigos de conducta y normas éticas, revisión y modificación de leyes, entre otras.

III. INSTANCIAS CREADAS POR LA LGV

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas (artículos 79 al 81)

PROPÓSITO

La Ley crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) como el espacio encargado de coordinar y formular las políticas públicas que permitan el cumplimiento de la LGV. El SNAV deberá proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal y municipios. El SNAV coordinará los servicios y acciones entre los organismos ya existentes y los creados por la LGV.

El SNAV tendrá que elaborar el Programa de Atención Integral a Víctimas. También es el encargado de analizar las evaluaciones de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, así como de proponer cambios en materia de atención a víctimas y de integrar los comités que sean necesarios. También establecerá los criterios para contratar a los funcionarios que den atención a víctimas, se encargará de supervisarlos y de promover las sanciones para el personal que no cumpla con el objetivo de la Ley, formular estrategias de combate a la corrupción, gene-

rar lineamientos sobre los procedimientos de atención a víctimas, expedir sus reglas de organización y funcionamiento e impulsar la participación de la comunidad, entre otros.

Para operar el snav la Ley crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de Atención a Víctimas estatales y del Distrito Federal.

CONFORMACIÓN DEL SNAV (ARTÍCULO 82)

- Poder ejecutivo: el Presidente de la República (quien también es el presidente del snav), el Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y el Secretario de Gobernación.
- Poder legislativo: los presidentes de las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y la de Senadores, un integrante del poder legislativo de los estados y un integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).
- **Poder judicial:** el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.
- Organismos públicos de derechos humanos: el presidente de la CNDH y un representante de las

- comisiones de derechos humanos de los estados y del D.F.
- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales.

PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES DEL SNAV (ARTÍCULO 83)

Se pueden reunir todos los integrantes (en el Pleno) o en comisiones. El pleno se reunirá al menos una vez cada seis meses a convocatoria del presidente del SNAV o cuando una situación urgente lo requiera. El quórum se conformará con la mitad más uno de los integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría. Cuando el presidente no esté será suplido por el Secretario de Gobernación. A las sesiones del SNAV podrán ser invitados instituciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas u otras instituciones nacionales o extranjeras con voz pero sin voto.

Asimismo, los estados deberán crear comisiones locales o instancias similares que serán encargadas del Registro de Víctimas y de las medidas de ayuda, asistencia, atención, justicia y reparación en los casos de delitos del fuero común o de violaciones de los derechos humanos en donde los responsables sean funcionarios del ámbito estatal.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

FUNCIONAMIENTO (ARTÍCULOS 84 AL 95)

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) es la encargada de instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema. La CEAV contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

La CEAV garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión Ejecutiva dependen:

- El Fondo de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación Integral
- La Asesoría Jurídica Federal
- El Registro Nacional de Víctimas

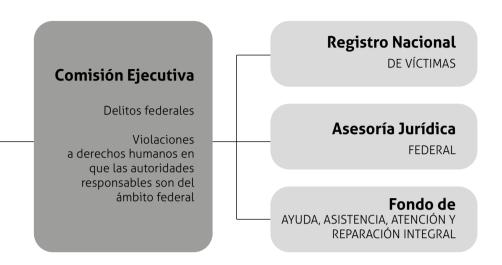


Los estados y el D.F. también deben contar con una asesoría jurídica y un registro de víctimas locales.

INTEGRANTES (ARTÍCULO 85

Siete comisionados de diferentes regiones del país y especialidades que durarán en su encargo cinco años, de estos:

 Cuatro comisionados serán especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología u otras especialidades relevantes, propuestos por universidades públicas.



 Tres comisionados serán representantes de colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al menos cinco años antes, o por organismos públicos de derechos humanos.

Para elegir a las y los candidatos, el Ejecutivo deberá hacer una convocatoria pública y de ahí enviar al Senado tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado conformará una Comisión plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación que encabezará el proceso de selección. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

FACULTADES (ARTÍCULO 88)

Algunas de las facultades de la CEAV incluyen:

• Garantizar el acceso de las víctimas a los servicios que proporciona el Estado.

- Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema.
- Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas.
- Proponer al Sistema un *mecanismo* de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en la Ley.
- Proponer al Sistema las medidas previstas en la Ley para la *protección inmediata* de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo.
- Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la LGV, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- Asegurar la participación de las víctimas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos y en el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales.
- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas.
- Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes.
- Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de la Ley y su Reglamento.
- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como las comisiones de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones en el tratamiento de una problemática específica.

- Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y
 eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.
- Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia.
- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro.
- Coadyuvar a la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.
- En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;
- Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos: de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro.
- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes.

El Registro Nacional de Víctimas (artículos 96-105)

El Estado necesita saber quiénes son las víctimas para poder implementar las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la LGV. Además, tiene que verificar que quienes soliciten el apoyo sean realmente víctimas y recabar toda la información contenida en diferentes registros para integrarlo en uno solo.

Para esto, la LGV crea el Registro Nacional de Víctimas que, como señalamos anteriormente, depende de la Comisión Ejecutiva, y será una unidad administrativa que contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva. Esta unidad será la encargada de todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional de Víctimas, así como de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional, e

inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal

Los estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros. La Federación, los estados y el Distrito Federal estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. Todos los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas con el Registro Nacional de Víctimas (artículo 96).

INTEGRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS

Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, las solicitudes de ingreso que presenten particulares o cualquiera de las autoridades responsables de ingresar el nombre de las víctimas del de-



lito o de violación de derechos humanos al Sistema, y los registros de víctimas existentes que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las comisiones locales certificarán dicha circunstancia (artículo 97).

Las solicitudes de ingreso se realizarán directamente por la víctima o su representante en forma gratuita, a través de un formato único de incorporación que deberá ser accesible y simple, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos estatales o del Distrito Federal. La solicitud de inscripción de la víctima no significa su ingreso al Registro, sino que la Comisión Ejecutiva hará una valoración antes de decidir si la víctima ingresa o no al Registro (artículo 98).

La información que debe presentarse incluye: identificación de las víctimas que solicitan el ingreso, identificación oficial, datos de la autoridad que recibe la solicitud, firma y huella dactilar, circunstancias del hecho victimizante (delito o violación

a derechos humanos sufrida por la víctima) incluido el daño sufrido, datos de contacto (domicilio para ser notificado), información sobre parentesco con la víctima o de quien presenta la solicitud si ésta se presenta por un tercero en nombre de la víctima. En caso de faltar información, la autoridad que recabó la solicitud será quien deberá contactar a la víctima para recolectar la información faltante y proporcionarla (artículo 99).

¿A QUIÉN HAY QUE PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO?

Como la información que se maneja en la solicitud de Registro es delicada, la LGV señala que las autoridades que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas deberán garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en la LGV y a las relativas a la Protección de Datos Personales (artículo 100, IX).

Una vez que la solicitud sea presentada, deberá ingresarse al Registro y la



- O Delitos de orden federal
- Violaciones a derechos humanos odonde participen autoridades federales

Comisiones
Ejecutivas
ESTATALES O DEL
DISTRITO FEDERAL

O Delitos del fuero común

estados

Violaciones a derechos humanos odonde participen autoridades de los

Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas deberán hacer la valoración de la información en ella contenida, para lo que podrán solicitar más información a las autoridades si fuera necesario para su evaluación. Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe. La realización del proceso de valoración no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando exista una sentencia, determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales o la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, por un organismo público de derechos humanos, por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos o cuando la autoridad respon-

sable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter (artículo 101).

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptada o no la solicitud (artículo 102). Si después de la valoración, la Comisión Ejecutiva o las comisiones estatales encontraran que la persona no califica como víctima podrán cancelar el ingreso al Registro. Esta decisión deberá ser fundada y motivada; es decir, en caso de que se niegue el ingreso a una persona la Comisión Ejecutiva o las comisiones estatales deberán explicar por qué. También deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima o a su representante legal en un plazo de 5 días siguientes a la decisión de no incluirla en el Registro, para que la víctima pueda, si lo desea, interponer un recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva (artículo 103).



VALORACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA

- –a excepción de hechos probados o de naturaleza pública, que no necesitan valoración–
- En caso de duda razonable, la CEAV escuchará a la víctima

INCLUSIÓN Ó NEGATIVA

En caso de negativa, la víctima puede presentar un

Recurso de reconsideración

INGRESO AL REGISTRO (ARTÍCULO 106

El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la gueja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos (artículo 106). Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración y a recibir las pruebas que ésta le ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración (artículo 107).

Cuando las autoridades no puedan o no quieran recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, tales como instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas; Institutos de Mujeres; albergues; Defensoría Pública; Síndico municipal, entre otros. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado (es decir, las personas que estén en centros de detención o prisiones), estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo del centro de readaptación social donde se encuentre detenida la persona.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente (artículo 108).

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos con los que disponga. Cuando la víctima sea menor de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en la Ley (artículo 109).

El reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por las determinaciones del juzgador penal o de paz, el juzgador en materia de amparo, civil o familiar y los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, así como la Comisión Ejecutiva, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

- a) El Ministerio Público
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos o
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la LGV y en el Reglamento (artículo 110).

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en México (artículo 112).

Competencias de los distintos órdenes de gobierno (artículo 113-129)

La LGV distribuye las competencias en los distintos órdenes de gobierno. La ley determina las obligaciones de la Federación (artículo 114-116); obligaciones de las entidades federativas (artículo 118), y de los municipios (artículo 119)

Competencias que todos los órdenes deben asumir en materia de acceso a la justicia; y las obligaciones de los servidores públicos (artículo 120), del ministerio público (artículo 123), del poder judicial (artículo 124), del asesor jurídico (artículo 125), funcionarios de organismos públicos de derechos humanos (artículo 126) y de las policías (artículo 127).

La LGV también establece cuáles son las obligaciones de las víctimas (artículo 128) incluido actuar de buena fe, cooperar con las autoridades, conservar los bienes del delito, no cremar los cuerpos de sus familiares cuando se solicite por la autoridad, respetar la información reservada a la que hayan tenido acceso.

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (artículos 130-150)

Los recursos del Fondo servirán para cubrir los gastos que generen las medidas de ayuda, asistencia y reparación. Para acceder a los recursos del Fondo, es necesario estar *inscrito* en el Registro, para que la Comisión Ejecutiva realice la evaluación del entorno familiar y social (artículo 131) del que se determinará el tipo de medidas de ayuda, asistencia, protección y, en su caso, compensación a la que la víctima tendrá derecho.

El Fondo se conformará con recursos etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año (0.014% del gasto), los bienes decomisados y fianzas, entre otros. La compensación subsidiaria se cubrirá con los recursos del fondo, la

Comisión Ejecutiva deberá velar por la maximización de los recursos *priorizan-do los casos de mayor gravedad* (artículo 132). Además se podrán crear fondos de emergencia para atender situaciones particulares (artículo 135).

El Fondo se constituirá a través de un fideicomiso público que será administrado por la Comisión Ejecutiva; estará a cargo de un titular y se regirá por criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas (artículos 136-137).

La evaluación de las necesidades las desarrollará el Comité interdisciplinario evaluador (artículo 139). El Reglamento detallará el alcance, funcionamiento y criterios de la asignación de recursos (artículo 143).

Para acceder a los recursos del Fondo la víctima debe presentar su solicitud a la Comisión Ejecutiva (artículo 144). Si la solicitud es recibida por una autoridad, esta deberá remitirla en máximo 2 días hábiles a la Comisión Ejecutiva, la que, a su vez, deberá remitirla al Comité interdisciplinario para la integración del expediente que deberá elaborar la propuesta para el comisionado presidente, quien deberá presentarla al pleno para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima en cada caso (artículo 145).

El Comité interdisciplinario evaluador integrará el expediente en 4 días con los

documentos presentados por la víctima, la descripción de daño, las necesidades de las víctimas para enfrentar las consecuencias y, en caso de contar con ellos, la relación de informes médicos y psicológicos que detallen las afectaciones sufridas por la víctima (artículo 146). En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se deberá agregar, además: estudio de trabajo social del Comité interdisciplinario evaluador. los dictámenes médicos y psicológicos y la propuesta de resolución. Es importante señalar que la LGV dice claramente que no es responsabilidad de la víctima conseguir todos estos documentos, ellas sólo deberán entregar aquellos documentos que tengan en su poder. Es responsabilidad del Comité integrar los documentos en la carpeta (artículo 147).

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente y resolver en un plazo no mayor a 20 días hábiles (artículo 148).

Las solicitudes para acceder a los fondos para reparación procederán cuando la víctima cuente con una sentencia definitiva que indique que sufrió el daño y el monto a pagar –además de otras formas de reparación–, así como cuando no haya alcanzado el total del pago por los daños causados, no haya recibido la reparación integral y presente su solicitud a la Comisión Ejecutiva (artículo 149).

Las solicitudes se atenderán considerando la condición socioeconómica de la víctima; la repercusión del daño en la vida familiar; la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; el número y la edad de los dependientes económicos; y los recursos disponibles en el Fondo (artículo 150).

De la reparación del daño (artículos 151-157)

Si el Estado no pudiera asegurar el cumplimiento de la compensación ordenada por el juez o por la CEAV, ya sea total o parcialmente, deberá justificar la razón y hacer las gestiones para asegurarla. Si la autoridad judicial o el organismo de protección de derechos humanos no determinan el monto de la reparación, la cuantificación será realizada por la Comisión Ejecutiva (artículo 152). La reparación deberá cubrirse en moneda nacional (artículo 155). La Comisión Ejecutiva podrá hacer uso de los programas gubernamentales para cubrir las medidas de reparación, asistencia y ayuda (artículo 156). Cuando proceda el pago de la reparación por fallo judicial, éste se registrará y el monto de la indemnización será de consulta pública (artículo 157).

De la capacitación, formación, actualización y especialización (artículos 158-164)

La LGV incluye la obligación de que todos los integrantes del Sistema que tengan contacto con víctimas tengan capacitación sobre los principios, derechos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley, así como en derechos humanos. Las dependencias deberán contar con un sistema de seguimiento para medir el impacto de la capacitación en los funcionarios y considerar las denuncias, quejas y sanciones en contra de los servidores públicos, así como realizar entrevistas y sondeos con las víctimas (artículo 158).

Además de los servidores públicos que trabajen en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, la LGV obliga a que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, así como los servicios periciales federales y de los estados, los institutos y academias de formación de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, federales, estatales y municipales, y las instituciones del Poder Judicial y la Secretaría de Defensa Nacional, incluyan los contenidos de la LGV en las capacitaciones y

formación en derechos humanos a sus funcionarios. Para esto, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y coordinarse con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos de derechos humanos en los estados (artículos 160 al 163).

Por otro lado, como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional, según sus intereses para favorecer su fortalecimiento. Para esto se utilizarán los programas oficiales existentes, y cuando no existan, deberán crearse (artículo 164).

De la Asesoría Jurídica federal y de las entidades federativas de atención a víctimas (artículos 165-180)

La LGV incluye una sección especial para regular los servicios prestados por la Asesoría Jurídica Federal (artículos 165 al 180). Los estados deberán crear su propia Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas o adoptar las estructuras pre-

viamente existentes, que deberán estar bajo la unidad análoga a las Comisiones Ejecutivas —es decir, las comisiones ejecutivas estatales—y deberán gozar de independencia técnica y operativa. Los servicios de las Asesorías Jurídicas serán

brindados por asesores jurídicos, peritos y profesionales de diversas disciplinas; serán regidas por una Junta Directiva, un Director General y se crearán las unidades administrativas necesarias (artículos 165 y 166).



Funciones de la Asesoría Jurídica Federal

(la Asesoría Jurídica de los estados tendrá las mismas funciones, pero en el ámbito estatal) (art. 167)

Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas.

Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal.

Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Federal.

Designar al menos a un Asesor Jurídico y al personal de auxilio necesario para cada Unidad del Ministerio Público de la Federación, juzgados en materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar a la defensa de los derechos de las víctimas



Funciones del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas

(art. 169) (los Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas en los estados tendrán las mismas funciones en el ámbito estatal).

- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.
- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte.
- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa
- Informar a la víctima sobre las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades.
- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención.

- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos.
- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.
- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera.
- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional.
- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico de forma libre desde su ingreso al Registro. Si no cuenta con abogado particular, la Comisión Ejecutiva deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal. La víctima tendrá derecho a que su abogado comparezca siempre que sea requerida (artículo 168). Los servicios de la Asesoría Jurídica Federal serán gratuitos y serán brindados particularmente a personas desempleadas, trabajadores jubilados, eventuales o

subempleados, e indígenas. El asesor jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sólo con la petición de la víctima o de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil (artículo 172).

La LGV establece los requisitos que deben cumplir los asesores jurídicos (artículo 171), así como el funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal, el Director General y la Junta Directiva (artículos 173 al 180).

IV. ¿CÓMO PODEMOS USAR LA LGV?

Como hemos visto a lo largo de la explicación de la LGV, ésta tiene dos grandes componentes: una serie de derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos (la parte sustantiva) y una serie de mecanismos, estructuras y procedimientos que deben ser implementados para poner en marcha estos derechos (la parte administrativa).

Pero, itenemos que esperar a que los mecanismos administrativos estén listos para poder exigir que se cumplan los derechos de las víctimas? No, si tú en lo personal o una persona que conoces ha sufrido un daño de forma directa o indirecta, producto de una violación a derechos humanos o de un delito, entonces eres considerado víctima para la LGV y puedes comenzar a exigir tus derechos desde este momento.

¿Cómo? Ahora que conocemos sobre nuestros derechos podemos exigirles a las autoridades que los respeten y hagan valer. Cuando vamos frente a una autoridad, por ejemplo, una agencia del Ministerio Público, y recibimos un trato discriminatorio, insultante o poco atento, podemos recordarle a la autoridad que la LGV reconoce como una obligación de las autoridades y como un derecho de las víctimas el trato digno, la no criminalización o victimización secundaria y que deben cumplir esta ley que protege a las

víctimas. Además, pueden interponerse recursos legales como el amparo o una queja ante la Comisión de Derechos Humanos que corresponda, pues son derechos que les son reconocidos a las víctimas y que se encuentran vigentes. Estos derechos pueden exigirse ya ante las autoridades y no requiere más que conocer nuestros derechos como víctimas.

Por otro lado, sí habrá que esperar a la adopción del Reglamento de la LGV y de la normativa interior que regule la actuación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para poder ser parte del Registro de víctimas o acceder a las medidas de apoyo o atención.

En otros casos, a pesar de que la LGV establece prestaciones y beneficios a fa-

vor de las víctimas que deben ser atendidos por instituciones de salud o de educación, habrá que esperar a que se genere una política pública que ponga en práctica dichos beneficios o incluso que se modifique la reglamentación de dichas instituciones para que sean reconocidos. Pero para lograr este paso debemos apoyarnos en la labor de la CEAV y estar al tanto de que ésta genere las recomendaciones y políticas públicas que orienten el actuar de otras autoridades involucradas. Asimismo, puede exigírsele a la CEAV que ponga en práctica el principio de participación de las víctimas en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, tal como lo establece la LGV.

V. RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LGV

La LGV es un logro de las organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, así como un paso importante en el reconocimiento de la dimensión del problema y la responsabilidad del Estado hacia las víctimas. La LGV es una norma compleja que reconoce los derechos de las víctimas y establece las medidas para garantizarlos, y crea nuevas instancias y mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. Por lo tanto, la implementación de la LGV también es compleja y presenta una serie de retos.

A la fecha de la presente publicación, la implementación no se había realizado conforme a los tiempos establecidos en los artículos transitorios, lo cual ha generado incertidumbre entre las víctimas y el desfase en la implementación de las medidas. ¹² Sin embargo, más allá del incumplimiento en lo formal de los plazos,

¹² Províctima, como instancia creada durante la administración de Felipe Calderón para atender a las víctimas, fue disuelta por un decreto presidencial en enero de 2014, para ser suplida por la CEAV a pesar de que ésta aún no había construido el andamiaje institucional para la atención a víctimas, por lo cual muchas víctimas se encontraron sin atención. Esta situación fue posteriormente subsanada tan sólo para aquellas víctimas a quienes Províctima ya estaba atendiendo, dejando en la incertidumbre a aquellas que no contaban con atención previa.

en este apartado queremos plantear de manera más amplia algunos de los retos que diversas organizaciones hemos identificado en la implementación de la LGV. ¹³

VOLUNTAD POLÍTICA Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS ENCARGADOS

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LGV

La LGV expresa el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y establece los derechos de las víctimas. Es importante que este reconocimiento se traduzca en voluntad política para la implementación de dicha ley y que sea un compromiso asumido por todos los funcionarios involucrados, en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como de todas las dependencias. Esto incluye la capacitación y sensibilización de las autoridades en torno a los contenidos de la LGV y al contexto que hizo necesaria esta norma.

Asimismo, como se trata de una norma compleja, es posible que en su puesta en marcha enfrente distintos obstáculos administrativos, que requieren del compromiso y la voluntad política de las autoridades para evitar que cuestiones de esta naturaleza se prioricen por encima de los derechos o las necesidades de las víctimas, o que se establezcan rígidos estándares de prueba que sean prácticamente imposibles de cumplir para las víctimas.

IR DE LA ASISTENCIA AL ENFOQUE DE DERECHOS

La LGV establece una serie de medidas para atender las necesidades de las víctimas. Sin embargo, es fundamental que en la práctica las instituciones creadas por ella no se conviertan en un mecanismo únicamente asistencial, sino que acompañen la lucha contra la impunidad e impulsen el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Además, las víctimas identificaron el riesgo de que se utilicen las medidas de asistencia y atención de

¹³ Algunos de estos planteamientos fueron recuperados de los conversatorios que SERAPAZ, el CCC y Fundar realizamos con organizaciones de víctimas y víctimas independientes para recoger sus preocupaciones y aportes con relación al Reglamento y, en general, sobre la implementación de la LGV entre mayo y julio de 2013.

manera corporativa, por lo que señalaron la necesidad de establecer candados para que esto no ocurra.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La reparación integral del daño incluye medidas de rehabilitación, restitución, compensación, así como de satisfacción, que reconocen la dignidad de las víctimas y la responsabilidad del Estado, y medidas de no repetición, que buscan transformar las condiciones estructurales que hicieron posible la comisión de delitos o violaciones a los derechos humanos. Por esta razón, para las víctimas es muy importante que la reparación integral no se confunda con medidas de atención o asistencia, que no necesariamente tienen este papel político transformador sino que buscan evitar que la afectación sea mayor al atender las consecuencias del daño de manera efectiva y no esperar hasta las medidas de reparación que normalmente se otorgan hasta que el o los responsables son identificados, juzgados y sancionados.

Además, las víctimas expresaron su preocupación de que en la práctica la ejecución de las medidas de reparación sea revictimizante, por ejemplo, al establecer un "dolorímetro", al interpretarse como que las personas tendrían que renunciar a su derecho a la justicia, o al generar divisiones en las organizaciones de víctimas. En este sentido, las víctimas hicieron énfasis en impulsar medidas simbólicas que tengan un papel pedagógico hacia la sociedad.

GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LGV Y RECONOCER EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL

Como se ha abordado en diferentes partes de este material, la participación de las víctimas hace más eficaces y legítimas las políticas públicas y, además, es un principio y un derecho establecido en la LGV. Esto requiere la creación de mecanismos de participación, así como que el Estado genere las condiciones para la participación. En este sentido resulta preocupante que en el Reglamento de la Ley General de Víctimas no se mencionan hasta ahora mecanismos de participación de las víctimas.

La CEAV es la encargada de facilitar la participación de las víctimas, para lo que deberá crear espacios y mecanismos de participación tanto individual como colectiva, en donde se identifiquen agendas claras predeterminadas y en algunos casos reuniones temáticas, ¹⁴ así como mecanismos de consulta con víctimas, que incluyan la realización de reuniones periódicas.

Además, hay que tomar en cuenta que no se trata solamente de la creación formal de los mecanismos de participación, puesto que como consecuencia de los hechos victimizantes, muchas veces las personas enfrentan dificultades para participar porque no disponen de los recursos económicos o del tiempo necesario, además de que el lenguaje técnico puede ser una barrera para participar en los debates. Por esta razón, la CEAV deberá brindar las condiciones materiales necesarias para asegurar la participación de las víctimas organizadas y no organizadas de manera equitativa en los mecanismos creados (por ejemplo, cubriendo gastos de transporte, hospedaje, alimentación) para garantizar la asistencia a las sesiones de participación, así como la capacitación y creación de metodologías participativas que ayuden a superar las barreras técnicas.

La Comisión Ejecutiva debe establecer un canal particular de comunicación y participación para las organizaciones de víctimas y de la sociedad civil; realizar consultas con carácter vinculante en donde se señale de qué manera atenderá e incorporará las recomendaciones de las víctimas y organizaciones y haga público cuando éstas no sean incorporadas, así como las razones para desestimar o postergar las recomendaciones recibidas.

El mecanismo de participación debe contemplar la inclusión de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y organismos internacionales en los espacios de participación y consulta, e incluir mecanismos de consulta hacia las víctimas sobre los planes, programas y acciones. De igual forma, reconocer el papel que las organizaciones de víctimas han jugado y favorecer su participación. Por ejemplo, permitir que las organizaciones de víctimas recopilen los datos de las víctimas, aporten listas o coadyuven en el trámite de ingreso al Registro Nacional de Víctimas. En este sentido, la CEAV hizo

¹⁴ Estos mecanismos de participación pueden estar relacionados con los comités temáticos creados al interior de la CEAV o en atención a la pertenencia a grupos específicos (mujeres, niños, etc.) o territoriales, y pueden reglamentarse a través de un protocolo de participación de las víctimas y organizaciones de víctimas.

público que llevará a cabo un proceso participativo para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas. 15

MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EVALUACIÓN

Otro de los aspectos fundamentales para reconstruir la confianza de las víctimas y fortalecer la legitimidad de la implementación de la LGV es la adopción de mecanismos de rendición de cuentas y evaluación. Para esto se sugiere incluir, tal como lo señala la LGV, además de la participación de las víctimas, organizaciones y colectivos, a académicos, profesionales, organizaciones civiles y personas con experiencia en la materia. Las víctimas también señalaron la necesidad de que la CEAV aplique mecanismos de quejas al alcance de las víctimas contra servidores públicos en casos de negligencia, omisión o corrupción, así como garantizar la coordinación en todos los niveles de gobierno involucrados en la observancia de la LGV y de su Reglamento.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

La información es un derecho en sí mismo y a la vez es una condición para poder ejercer otros derechos. En este caso, las víctimas necesitan de información clara, oportuna y accesible para acceder a las medidas previstas en la LGV. Para esto se requiere de la difusión a través de medios masivos de comunicación de los derechos y medidas que establece la LGV, y cuáles son los mecanismos para acceder. Una vez que las víctimas se han acercado y han accedido al Registro Nacional de Víctimas, se recomienda que el Comité interdisciplinario evaluador explique de forma exhaustiva las medidas a las que la víctima puede tener acceso producto de sus circunstancias personales, los periodos de duración, las condiciones generales de las mismas y las posibles implicaciones de aceptar dichas medidas, de tal forma que las víctimas puedan solicitar de manera libre e informada las medidas que consideren puedan ayudarla de la mejor manera a superar el daño sufrido por el delito o la violación a derechos humanos.

¹⁵ http://www.ceav.gob.mx/2014/03/incumplen-estados-con-la-ley-general-de-victimas-ceav/

Por otro lado, la información es necesaria no sólo para acceder a las medidas, sino también para ejercer el derecho de las víctimas a la participación en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas. Para esto se requiere de informes periódicos sobre los avances en la implementación de la ley.

FORTALECIMIENTO DE LAS INSTANCIAS CREADAS POR LA LGV

Desde la elaboración de la LGV, una de las preocupaciones planteadas por las víctimas fue la necesidad de que el Estado garantizara las condiciones materiales y políticas para la implementación de la misma, que van desde la asignación del presupuesto necesario hasta el fortalecimiento de las instancias creadas por dicha ley, como el SNAV y la CEAV en el ámbito federal. Un punto de preocupación es el retraso en la adopción o armonización de las leyes de víctimas en las entidades federativas, y en la creación de las comisiones estatales de atención a víctimas y de las distintas instancias (registro estatal de víctimas, fondo y asesoría jurídica estatal), así como la necesidad de designar comisionados y comisionadas con probada experiencia en la atención de víctimas.

QUE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE EMANEN DE LA CEAV Y SUS DISTINTOS COMITÉS RESPONDAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES Y MEJORES PRÁCTICAS

Afortunadamente, en la actualidad existen estándares internacionales, experiencias de países que han puesto en marcha políticas para atender a víctimas de la violencia en determinados periodos históricos y buenas prácticas de los que pueden nutrirse las instancias involucradas en la implementación de la LGV. Para esto se recomienda fortalecer vínculos con las distintas instituciones creadas en otros países, así como el intercambio continuo con expertos nacionales e internacionales. Asimismo, es fundamental que los nuevos marcos jurídicos (por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación sobre tráfico de personas, entre otros) estén armonizados con los derechos de las víctimas establecidos en la LGV.

ATENCIÓN PREFERENTE, ESPECIALIZADA, CON DIGNIDAD Y CALIDAD

Las víctimas señalaron la necesidad de garantizar que el uso de programas públicos existentes contemple la incorporación de medidas específicas de asistencia y atención para atender a las necesidades de las víctimas a través de servicios especializados en los que debe garantizarse el acceso preferente tanto de las víctimas como de sus hijos/as, así como otorgar medidas apropiadas en respuesta a las características del hecho victimizante y del daño sufrido.

ATENCIÓN DE EMERGENCIA A VÍCTIMAS

La atención de emergencia a víctimas debe ser una cuestión prioritaria de la implementación dela LGV. Para esto, deberán ser reformadas las leyes y reglamentos de las instituciones que prestan atención médica, entre otros, a efecto de reconocer su obligación de ofrecer la atención de emergencia a las víctimas de acuerdo con la LGV. Un avance en este sentido lo constituye la reforma al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la cual garantiza la atención de emergencia a víctimas de delitos y violaciones de los derechos humanos, incluyendo emergencias médicas, odontológicas, quirúrgicas y hospitalarias. ¹⁶

PROTOCOLOS EN MATERIA PERICIAL

Un protocolo es un conjunto de procedimientos estandarizados. En otras palabras, los protocolos señalan paso por paso lo que las autoridades deben hacer siempre que estén frente a una situación determinada. Los protocolos sirven para guiar la actuación de las autoridades y ayudan a que los procedimientos sean iguales, aunque se realicen en diferentes estados. Los protocolos son importantes no sólo para homologar los procedimientos a nivel federal y en las entidades federativas, sino como una herramienta para la exigencia de las víctimas y la rendición de cuentas.

¹⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 24 de marzo de 2014. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337964&fecha=24/03/2014

Las víctimas, en particular los familiares de personas desaparecidas, han sido el motor de la búsqueda de la verdad, desde la llamada Guerra sucia (principios de los años setenta hasta mediados de los ochenta del siglo pasado) hasta la actualidad. Sin embargo, de acuerdo con las cifras e informes de diversas organizaciones nacionales e internacionales y de mecanismos multilaterales de supervisión de los derechos humanos, el Estado mexicano ha sido históricamente negligente en la investigación y búsqueda de las y los desaparecidos. Es por eso que la LGV establece que los protocolos de búsqueda e identificación forense deben elaborarse con la participación de las víctimas, a fin de incorporar su experiencia y aprendizajes, así como involucrarlas en la evaluación de su implementación. Igualmente, las víctimas han señalado la importancia de que se incluyan estándares internacionales para el actuar de los funcionarios y aquellos incluidos en los protocolos de búsqueda más actualizados, así como criterios para la coordinación y acceso entre diferentes bases de datos (por ejemplo, Servicios Médicos Forenses, hospitales, centros de detención, entre otros).

IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

El artículo segundo transitorio de las reformas que sufrió la LGV en 2013, establece que para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas sobre los procedimientos de declaratoria de ausencia por desaparición, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto de la reforma, para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda. Es decir, antes del 3 de mayo de 2014 (contando a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma, el 4 de mayo de 2013) se tendrían que adecuar o crear los marcos normativos para la "declaración de ausencia por desaparición", fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada o involuntaria de personas y para que sus familiares puedan ejercer los derechos de la persona desaparecida y representarla.

Es fundamental que este proceso se dinamice para solucionar el problema de la falta de reconocimiento jurídico de las personas desaparecidas, que vulnera no sólo el ejercicio de sus derechos sino que es una forma de revictimización de los familiares, quienes se ven forzados a tramitar la declaración de presunción de muerte como la única opción contenida en el marco legal vigente. Para este fin deberán tomarse en cuenta las iniciativas desde la sociedad civil y las experiencias y aportes de las víctimas, de tal manera que las normas y procedimientos respondan a su situación y sus necesidades. ¹⁷

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La seguridad y protección de las víctimas son indispensables para asegurar el ejercicio de los derechos de las víctimas, en este sentido la seguridad entendida en su más amplio espectro, incluyendo la integridad física y psicológica, así como la protección de su intimidad. Si bien la LGV establece la protección como un derecho, no define las medidas ni la autoridad responsable de ellas. Ante esta situación, la CEAV debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de las víctimas, incluyendo la protección de la información contenida en el Registro Nacional de Víctimas y la confidencialidad de las sumas otorgadas cuando las víctimas tengan acceso a la compensación subsidiaria del Estado.

¹⁷ En otro ejercicio ciudadano, diversas organizaciones presentaron los principios y recomendaciones para los procedimientos de declaratoria de ausencia por desaparición disponibles en: http://colaboracioncivica. org/esp/wp-content/uploads/2014/04/Principios-y-recomendaciones-para-los-procedimientos-de-Declaratoria-de-Ausencia-por-Desaparici%C3%B3n.pdf.

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 03-05-2013

ANEXO

Ley General de Víctimas

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTA-DOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de Víctimas.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo I. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos Io., párrafo tercero, I7, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así

como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las victimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando

siempre la norma más benéfica para la persona.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o

anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para

que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

Párrafo adicionado DOF 03-05-2013

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de

la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

- III. Comisiones de víctimas: Comisión Estatal y del Distrito Federal de Atención Integral a Víctimas;
- IV. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:
- V. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten:

VII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

VIII. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

IX. Hecho victimizante: Actos u

omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

X. Ley: Ley General de Víctimas;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XI. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XIII. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XIV. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XVI. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XVIII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Fracción reformada DOF 03-05-2013

XX. Se deroga.

Fracción derogada DOF 03-05-2013

XXI. Se deroga.

Fracción derogada DOF 03-05-2013

XXII.Se deroga.

Fracción derogada DOF 03-05-2013

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Denominación del Capítulo reformada DOF 03-05-2013

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones

a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas:
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación:
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos:
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos:
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligen-

- cia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII.A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos:

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos:

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos:

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia:

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses:

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que

afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos:

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual:

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad:

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de

emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante

las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo II. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo I0 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto

éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

- II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;
- III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
- IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por

el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

- V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño:

- XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y
- XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 14 Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo mo-

mento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 16. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA VERDAD

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;
- IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y
- V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares. La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a

las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para

proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales v. en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo me-

didas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos:
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos:
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos:
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colec-

tivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO TERCERO

Título reubicado y denominación del Título suprimida DOF 03-05-2013

CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Capítulo reubicado y denominación del Capítulo reformada DOF 03-05-2013

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- III. Medicamentos:
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata:
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos:

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 31. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familia-

res decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva definirá y garantizará la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia. Este modelo deberá contemplar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 33. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garanti-

zar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata:

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos:

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su

integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIEN-TO Y ALIMENTACIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación. de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 39. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO V MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA IURÍDICA

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Título reubicado y reestructurado (se suprime su anterior Capítulo II para quedar con dos capítulos), con denominación reformada

DOF 03-05-2013

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores y población indígena.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exen-

ción para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 48. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 49. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 50. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la

función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 52. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 53. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 54. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas

participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Capítulo reubicado y recorrido (antes capítulo III) DOF 03-05-2013

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 57. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán

políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 59. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo reubicado y recorrido (antes capítulo IV) DOF 03-05-2013

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima:
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

- III. La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Título reubicado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO I MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana:
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el

fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO III MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima:
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la repa-

ración integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos:

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor lurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables esta-

blecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos:
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley. En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de

donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 71. La Federación tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos:

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad:

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella:

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO V MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos:
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos:
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos:

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales:

- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u

obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender:

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO SEXTO SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Título reestructurado (se suprime su anterior Capítulo IV para quedar con cinco capítulos) DOF 03-05-2013

CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la

protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 80. El Gobierno Federal, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y

privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas y el Distrito Federal;
- IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas:
- V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas:

VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas:

XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas; XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento:

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y

XVII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 82. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:

- I. Poder Ejecutivo:
- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y
- c) El Secretario de Gobernación.
- II. Poder Legislativo:
- a) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, y

c) Un integrante del poder legislativo de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Poder Judicial:

a) El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Organismos Públicos:

- a) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de los estados y del Distrito Federal.

V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 83. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 03-05-2013

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El

Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Federal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Las entidades federativas y el Distrito Federal contarán con una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará integrada por siete comisionados. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá por el voto de las

dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Federal:

I. Cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas;

II. Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos públicos de derechos humanos.

Para la elección de los comisionados, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

En su conformación, el Ejecutivo y el Senado garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 86. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano:
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección de los comisionados, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Los comisionados se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva será presidida por un Comisionado quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema:
- IV. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- VI. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad:

IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas;

XII. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XIV. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas:

XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;

XIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

XX. Formular propuestas de política integral nacional de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral; XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIV. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal;

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel nacional a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI. Realizar diagnósticos nacionales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de las entidades federativas y municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Nacional de Atención a Víctimas:

XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación inte-

gral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV. Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y

XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 90. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecu-

tivos y legislativos de las entidades federativas, el Congreso de la Unión, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 93. A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley:

- I. Comité de violencia familiar;
- II. Comité de violencia sexual:
- III. Comité de trata y tráfico de personas;
- IV.--Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas:
- V. Comité de personas víctimas de homicidio;
- VI. Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Comité de detención arbitraria;
- VIII. Comité interdisciplinario evaluador, y
- IX. Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 94. Las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de cada entidad federativa también contarán con sus comités especiales que les permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad local.

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 95. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- V. Coordinar las funciones del Registro Nacional de Víctimas, incluido el registro federal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;
- VI. Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Nacional de Víctimas y al Fondo;

VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones:

IX. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X.-Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;

XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva, y

XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS

Capítulo reubicado y recorrido (antes capítulo V) DOF 03-05-2013

Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

Los estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros. La Federación, los estados y el Distrito Federal estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido

en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos estatales o del Distrito Federal, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

Los mexicanos domiciliados en el exterior, podrán presentar la incorporación de datos al Registro Nacional de Víctimas ante la Embajada o Consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado mexicano, podrán acudir al país más cercano que cuente con sede diplomática.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva o las correspondientes a las entidades federativas, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 99. Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de

las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar:

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes:

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Nacional o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 100. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Nacional de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva;
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine;
- IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva, estatales o del Distrito Federal según la competencia;
- V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el pro-

pósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;

- IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
- X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 101. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos,

incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución:

Fracción reformada DOF 03-05-2013

- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo reformado y reubicado (antes Artículo 103) DOF 03-05-2013

Artículo 102. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 103. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 101, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva o sus equivalentes en las entidades federativas encuen-

tren que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 104. La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos:

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante:

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 105. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Nacional de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en

el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes federal, estatal y municipal.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO V INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Capítulo reubicado y recorrido (antes capítulo VI) con denominación reformada DOF 03-05-2013

Artículo 106. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las

cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Embajadas y consulados de México en el extranjero;
- II. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- III. Institutos de Mujeres;
- IV. Albergues:
- V. Defensoría Pública, y
- VI. Síndico municipal.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo IIO. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada:
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
- a) El Ministerio Público;

- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter:
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo III. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se

justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo I I 2. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en México, firmando los convenios de colaboración correspondientes con las autoridades competentes del país donde la víctima retorne y con apoyo de los consulados mexicanos en dicho país.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Título reubicado y reestructurado (se suprimen sus anteriores Capítulos II al VIII para quedar con once capítulos) DOF 03-05-2013

Artículo II3. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO I DE LA FEDERACIÓN

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 03-05-2013

Artículo 114. Corresponde al Gobierno Federal:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas:
- II. Formular y conducir la política nacional integral para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas;
- III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;
- VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones estatales y del Distrito Federal, y de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

VII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación

entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas para facilitar la actuación de la Comisión Ejecutiva;

- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- X. Garantizar que los derechos de las víctimas y la protección de las mismas sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en resultados medibles:
- XII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 115. Corresponde al Gobierno Federal en materia de coordinación interinstitucional:

- I. Instrumentar las medidas necesarias para prevenir violaciones de los derechos de las víctimas:
- II. Diseñar la política integral con un enfoque transversal de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas:

- III. Elaborar el Programa en coordinación con el Sistema;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los distintos órdenes de gobierno en materia de reparación integral, no repetición, ayuda y asistencia de las víctimas;
- V. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
- VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas que así lo requieran;
- VIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;
- IX. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;
- X. Realizar un diagnóstico nacional y otros estudios complementarios de manera periódica sobre las víctimas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, ayuda y protección de las víctimas;
- XI. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo I 16. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

- I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos:
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;
- III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;
- IV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
- V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la

ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

VI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas:

IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

En materia de relaciones exteriores, promover, propiciar y asegurar en el exterior la coordinación de acciones en materia de cooperación internacional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que garanticen la protección de los derechos de las víctimas, así como intervenir en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones internacionales que se vinculen con la protección de los derechos humanos de las víctimas en los que el país sea parte.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo IX) DOF 03-05-2013

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo X) DOF 03-05-2013

- **Artículo 118.** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:
- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas:
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema:
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas:
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida:
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;
- X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XI) DOF 03-05-2013

Artículo I 19. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas:
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema:
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas:
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XII) DOF 03-05-2013

- **Artículo 120.** Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:
- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III.-Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;

IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;

XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas:

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados:

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada:

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los orga-

nismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventaias de cualquier índole, y

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 121. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 122. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad discipli-

naria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO VI DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XIII) DOF 03-05-2013

Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II.-Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV.-Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

- V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio:
- VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad:
- IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO VII DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XIV) con denominación reformada DOF

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

- I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales:
- II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos:
- III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes:
- IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;
- V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
- VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad:
- VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses:

X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO VIII DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XV) con denominación reformada DOF 03-05-2013

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

 Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

IV. Formular denuncias o querellas;

V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;

VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad. y

VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO IX DE LOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XVI) DOF 03-05-2013

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos:
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos:
- IV.-Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos:
- V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y
- VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO X DE LAS POLICÍAS

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XVII) DOF 03-05-2013

Artículo 127. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad:
- IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;
- VI. Respetar las mejores prácticas y los están-

dares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO XI DE LA VÍCTIMA

Capítulo reubicado y recorrido (antes Capítulo XVIII) DOF 03-05-2013

Artículo 128. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe:
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 129. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y

garantías, aunque esto implique ausentismo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO OCTAVO FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Título reubicado y denominación reformada DOF 03-05-2013

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 132. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso:

El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

VIII. Los demás recursos que se determinen

en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 133. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de esta Ley,

el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 136. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 137. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 138. El titular del Fondo deberá:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva, y
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 139. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 140. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 141. La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

Para tal efecto, se aportarán a la Federación los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor de la

Federación en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 142. La Federación ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 143. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva lo turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 146. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima:
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 147. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 148. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima:
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 151. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 152. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 153. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir

de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 154. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 155. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 156. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 157. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial

que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Título reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 158. Los integrantes del Sistema que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 159. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos

que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 160. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública en cumplimiento con las facultades atribuidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la presente Ley sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 161. Los servicios periciales federales y de las entidades federativas deberán capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 162. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y

periciales, federales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial y la Secretaría de Defensa Nacional, en los distintos órdenes de gobierno.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 163. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las instituciones públicas de protección de los derechos humanos en las entidades federativas deberán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas.

Dichas instituciones deberán realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 164. Como parte de la asistencia,

atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal, entidades federativas o el Gobierno del Distrito Federal no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

TÍTULO DÉCIMO DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Título reubicado y denominación reformada DOF 03-05-2013

CAPÍTULO ÚNICO

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 165. Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Las entidades federativas deberán crear en el ámbito de sus respectivas competencias su propia Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas o, en su caso, adaptar las estructuras previamente existentes en los términos de esta Ley.

Las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las entidades federativas serán, del mismo modo, órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva que exista en la entidad, gozarán de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 166. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 167. La Asesoría Jurídica Federal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Federal;
- IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica de las entidades federativas tendrán las mismas funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En caso de no contar con abogado

particular, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defen-

- sa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional:
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII.-Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuan-

do el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 170. Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 172. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la

víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 173. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 174. El Director General, los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Federal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 175. La Junta Directiva estará integrada por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, quien la presidirá, así como por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director General.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por otros tres.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 176. La Junta Directiva podrá sesionar con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada dos meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 177. Son las facultades de la Junta Directiva:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la Asesoría Jurídica de las Víctimas;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Federal;
- IV. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, en temas como capacitación y apoyo;
- V. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
- VI. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal;
- VII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento en que se requieran;

- IX. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal;
- X. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 178. El Director General de la Asesoría Jurídica Federal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 179. El Director General de la Asesoría Jurídica Federal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 180. El Director General de la Asesoría Jurídica Federal tendrá las atribuciones siguientes:

- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas:
- II. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal;
- III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal:
- IV. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor efica-

cia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas:

- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Federal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las entidades federativas;

VII. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Federal, el cual deberá ser publicado;

IX. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 181. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 182. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 183. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 184. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 185. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 186. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 187. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 188. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

Artículo 189. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 03-05-2013

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

CUARTO.- El Sistema Nacional de Ayuda, Atención y Reparación Integral de Víctimas a que se refiere la presente Ley deberá crearse dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se refiere la presente Ley deberá elegirse dentro de los treinta días naturales a partir de configuración del sistema.

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva se instalará por primera vez con la designación de nueve consejeros. La primera terna durará en su encargo un año; la segunda terna, tres años y la tercera terna, cinco años.

SÉPTIMO.- En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley.

OCTAVO.- En un plazo de 180 días naturales deberán ser reformadas las Leyes y Reglamentos de las instituciones que prestan atención médica a efecto de reconocer su obligación de prestar la atención de emergencia en los términos del artículo 38 de la presente Ley.

NOVENO.- Las autoridades relacionadas en el artículo 81 que integrarán el Sistema Nacional de Víctimas en un término de 180 días naturales deberán reformar sus Reglamentos a efecto de señalar la Dirección, Subdirección, Jefatura de Departamento que estarán a cargo de las obligaciones que le impone esta nueva función.

DÉCIMO.- Las Procuradurías General de la República y de todas las Entidades Federativas, deberán generar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley en un plazo de 180 días naturales.

DÉCIMO PRIMERO.- Las Instituciones Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo sobre el contenido del rubro denominado De la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización, en la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Gobierno Federal deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO TERCERO.- Las funciones de la defensoría en materia de víctimas que le han sido asignadas a los Defensores Públicos Federales por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán asumidas por la Asesoría Jurídica Federal a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO.- Los asesores y abogados adscritos a las diversas instancias de procuración de justicia y atención a víctimas recibirán una capacitación por parte de la Asesoría Jurídica Federal a efecto de que puedan concursar como Abogados Victimales.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las Instituciones encargadas de la capacitación deberán establecer planes y programas tendientes a capacitar a su personal a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

DÉCIMO SEXTO.- Las instituciones ya existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley operarán con su estructura y presupuesto, sin perjuicio de las asignaciones especiales que reciban para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

México, D. F., a 30 de abril de 2012.

SEN. JOSE GONZALEZ MORFIN, Presidente.- Dip. Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente.- SEN. RENAN CLEOMINIO ZORE-DA NOVELO, Secretario.- Dip. Guadalupe Pérez Domínguez, Secretaria.- Rúbricas."

El presente decreto se publica en atención al oficio No. DGPL.-2P3A.-6469, suscrito por el Senador José González Morfin, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos del 1 al 180 y se derogan los artículos del 181 al 189 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 I de la Ley General de Víctimas, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

TERCERO.- Todas las autoridades, de los distintos órdenes de gobierno, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, deberán adecuar su normatividad interna para efectos del cumplimiento del Artículo Noveno Transitorio de la ley vigente.

México, D.F., a 16 de abril de 2013.- Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Presidente.- Dip. Francisco Arroyo Vieyra, Presidente.- Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, Secretaria.- Dip. Fernando Bribiesca Sahagún, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

Introducción a la Ley General de Víctimas: UNA HERRAMIENTA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

Se terminó de imprimir en septiembre de 2014 Impreso en México / Printed in México

Los delitos y las violaciones graves a los derechos humanos son eventos generalmente violentos para los que los que no estamos preparados y que causan un profundo sufrimiento. Representan momentos de crisis en nuestra vida, no sólo de dolor, sino también de crecimiento personal y colectivo. Las víctimas que se involucran en la búsqueda de la justicia –y en el caso de los familiares de personas desaparecidas, en la búsqueda de sus seres queridos-se topan muchas veces con la impunidad y la negligencia de las instituciones encargadas de investigar y sancionar a los responsables. Así, las víctimas van aprendiendo sobre la marcha a luchar por la justicia. En este camino es muy importante conocer nuestros derechos para defendernos. Por esta razón, este material busca explicar de manera sencilla los derechos de las víctimas que contiene la Ley General de Víctimas (LGV), para que las personas interesadas, pero sobre todo quienes han sufrido el daño, puedan exigirlos frente a las autoridades y fortalecer sus organizaciones o colectivos